

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Expediente Constitucional N° 03226 – 2010

Habeas Corpus

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR: TORO VEGA DARWIL

ASESOR: LINDA PRISSCILLA BOLÍVAR DE LA CRUZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

LIMA - PERÚ

DEDICATORIA:

A mi abuela por enseñarme la importancia de la educación, por su lucha incansable para llegar a ser un profesional, a mi familia por ser un apoyo constante, a la universidad y todos los docentes que nos inculcaron su sabiduría y experiencia.

AGRADECIMIENTO:

Primeramente agradecer a dios por la vida maravillosa que nos regala, a mi familia por ser una fuente de constante apoyo en especial a mi abuela por hacer de mí el profesional que soy, a la Universidad Peruana de las Américas y todos los catedráticos que desde el inicio hasta el final de la carrera nos ilustraron con sus enseñanzas y se esforzaron para ser profesionales de éxito.

RESUMEN:

DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNADEZ, recurren al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda Constitucional de Habeas Corpus, contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, alegan que dicha institución, arrojó 10 volquetes de 13m³, de desmonte y basura, a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la Calle Catalina Huanca, dicho accionar afecta su derecho de tránsito o locomoción.

Al respecto, los emplazados dijeron; que, en el marco de un Procedimiento Administrativo, se procedió a clausurar antros de perdición, se actuó conforme a Ley y a las facultades conferidas a la Municipalidad.

El órgano jurisdiccional se pronuncia, declarando en primera y segunda instancia, IMPROCEDENTE la demanda, argumentando que no existe impedimento de tránsito o locomoción.

Las demandantes recurren, al Tribunal Constitucional; en Acción de Agravio Constitucional, donde se declara FUNDADO el Habeas Corpus, al haberse demostrado que si existía restricciones para su cabal ejercicio a la libertad de tránsito. Ordenando el retiro inmediato de los montículos de tierra por parte de la Municipalidad.

PALABRAS CLEAVES: Habeas Corpus, restringido, desmonte, montículos, calle, volquetes, derechos, procedimiento, emplazados, justicia, improcedente, orden, fundado.

ABSTRACT:

DIONICIA CAPCHA DE COTERA and MAGNA MARINA MUÑOZ FERNADEZ, resort to the jurisdictional body in order to file a Constitutional Habeas Corpus lawsuit against the District Municipality of El Tambo, they allege that said institution dumped 10 dump trucks of 13m³, of clearing and garbage, to the along blocks 1 and 2 of Calle Catalina Huanca, such action affects your right of transit or locomotion.

In this regard, the officers said; that, within the framework of an Administrative Procedure, dens of perdition were closed, acted in accordance with the Law and the powers conferred on the Municipality.

The court makes a pronouncement, declaring in the first and second instance, the claim IMPROPER, arguing that there is no impediment of transit or locomotion.

The plaintiffs appeal to the Constitutional Court; in Constitutional Tort Action, where Habeas Corpus is declared FOUNDED, having shown that there were restrictions for its full exercise of freedom of movement. Ordering the immediate removal of the earth mounds by the Municipality.

TABLA DE CONTENIDOS:

	Paginas
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	viii
I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:.....	9
COPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:.....	11
II. CALIFICACIÓN DE LA DAMNADA:.....	24
III. DECLARACIÓN DE LOS DEMANDADOS:.....	24
IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:.....	26
COPIA DE RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:.....	28
V. APERSONAMIENTO DEL ALCALDE DEL DISTRITO EL TAMBO:.....	52
VI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA:...	53
COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:.....	56
VII. RECURSO DE APELACIÓN:.....	61

VIII. CONCEDE APELACIÓN:	62
IX. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	63
COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	64
X. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL:	74
XI. CONCEDEN RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL: ..	75
XII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	76
COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	78
XIII. JURISPRUDENCIA:	84
XIV. DOCTRINA:	86
XV. ANÁLISIS DEL PROCESO “SÍNTESIS”:	91
XVI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL PROCESO:	94
CONCLUSIONES:	95
RECOMENDACIONES:	97
REFERENCIAS:	98

Introducción:

La síntesis de la presente se desarrolla en un contexto en que la municipalidad del distrito el tambo, haciendo uso de sus facultad fiscalizadora, en su afán de clausurar locales clandestinos bloquea las cuadras uno y dos de la calle catalina huanca con montículos de tierra, desmonte y basura, afectando a todos los vecinos.

Por ese motivo, MAGNA MARINA MUÑOZ FERNÁNDEZ Y DIONICIA CAPCHA DE COTERA interponen demanda constitucional de habeas corpus restringido, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional ordene a la municipalidad emplazada el retiro inmediato de los montículos de desmonte y basura regados a lo larga de las mencionadas cuadras.

El órgano competente admite la demanda y corre traslado a la emplazada la cual contesta y solicita se declare su improcedencia alegando que ha cumplido estrictamente con lo que le compete. El poder judicial haciendo un análisis de la controversia en primera y segunda instancia declara improcedente la demanda, lo cual obliga a las agraviadas a interponer recurso de agravio constitucional.

El tribunal constitucional máximo intérprete de la constitución y las leyes, considera que el hecho es perjudicial no solo para las demandantes, si no que afecta a toda la comunidad por tratarse de vía pública. Por lo que resuelve declarar **fundado** el habeas corpus y ordena a la municipalidad emplazada retire inmediatamente los montículos de tierra y desmonte la mencionada vía.

DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

I. SÍNTESIS

DIONICIA CAPCHA DE COTERA Y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ, ambas domiciliadas en la Calle Catalina Huanca Distrito de El Tambo Provincia de Huancayo.

INTERPONEN DEMANDA CONSTITUCIONAL de, **HABEAS CORPUS RESTRINGIDO**, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL de EL TAMBO, recaída en sus representantes: **ÁNGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI**, en su calidad de alcalde, (actualmente con licencia); su reemplazante, **ESPÍRITU GASPAS QUIspe** y contra el GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO **FREDDY ALEJANDRO RETAMOSO SORIANO**, este último, ejecutor de los actos demandados.

En dicha demanda se solicitan el **cese de la vulneración de la libertad personal, (impedimento de locomoción)** acceso y salida a sus domicilios, por lo que piden, que el juez de la causa se pronuncie sobre los montículos de desmonte y basura que el municipio arrojó en sus calles, con el pretexto de clausurar bares, discotecas y cantinas informales.

1.NARRACIÓN DE LOS HECHOS.

El día veinte (20) de agosto de año 2010, el alcalde de la mencionada institución, **ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI** con (licencia) en coordinación con su gerente de desarrollo económico, **FREDDY ALEJANDRO RETAMOSO SORIANO**, **ordenaron, el arrojado de material inservible (desmonte, basura y residuos sólidos) se vaciaron alrededor de diez (10) volquetadas de un aproximado de trece metros cúbicos(13m³) cada uno, sobre la vía de las cuadras uno y dos de la calle CATALINA HUANCA del anexo de Saños chico, distrito de el tambo, provincia de Huancayo**, todo esto con el afán de clausurar bares y discotecas informales, afectando de manera indiscriminada el ingreso y salida y poniendo en peligro a las familias que habitan en la mencionada calle.

Cabe precisar que no conformes con el bloqueo de la vía y hasta veredas, se encuentra permanentemente un vehículo de serenazgo, con efectivos serenos y policías municipales haciendo vigilancia continua y ejerciendo presión sobre los habitantes que buscan desbloquear el acceso a sus domicilios, configurándose constantemente la obstaculización al libre tránsito (locomoción) y la vejación a su dignidad al arrojarles basura y desecho en sus puertas.

2.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente demanda de habeas corpus restringido, se ampara en el artículo 200 de la constitución política del Perú y en artículo 25 del código procesal constitucional.

3.SE PONE COMO ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

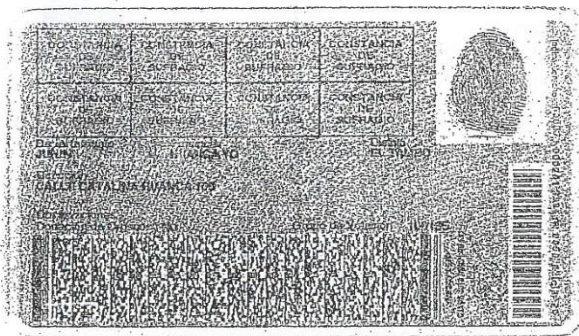
3.1. Copia simple de DNI de las promotoras de dicha demanda.

3.2. Copia legalizada del acta de verificación de hechos por parte de la Sra. juez de paz del distrito el tambo, donde da fe del daño causado a dichas personas, así como a diferentes locales comerciales como restaurantes, confiterías, etc. Cuyos propietarios presentaron licencias de funcionamientos y que por este accionar de las autoridades municipales, al obstaculizar el libre tránsito se han visto afectados gravemente.

3.3. Para corroborar todo lo dicho, se adjunta un promedio de 13 fotografías, tomados por la misma juez de paz, donde se ve claramente los montículos de desmonte, basura y restos sólidos inservibles. Así mismo se presenta copia de las licencias de funcionamiento de los establecimientos afectados.

**COPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS
PROBATORIOS DE LA DEMANDA.**

LB
6
2010



DE P
 DE SAÑAS CHICO
 DE EL ANEXO DE SAÑAS CHICO, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, SIENDO EXACTAMENTE LAS ONCE AM. DEL DÍA LUNES 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A SOLICITUD DE LA SRA. DIONICIA CAPCHA DE COTERA, IDENTIFICADA CON DNI N° 19915053, QUIEN DOMICILIA EN LA CALLE CATALINA HUANCA N° 160 CORRESPONDIENTE AL 1 ER, CUARTEL DEL ANEXO DE SAÑAS CHICO, ME CONSTITUI A LA CALLE CATALINA HUANCA DONDE SE LLEVÓ A CABO DE LA SIGUIENTE MANERA:



Constituyéndome in situ a las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del Anexo de Sañas Chico, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, se observa que el acceso a la calle Catalina Huanca cuádra 1 y 2 partiendo de la Av. Mariscal Castilla (de oeste a este) se encuentra totalmente bloqueado, esto es la sección de vía de la mencionada calle, con desmontes y otros materiales sólidos inservibles (montículo de basura), colocado a lo largo de la sección de vía mencionada una especie de tranquera de madera delante del desmonte y otros ya mencionados con un rótulo que dice: chinganas intervenidas. El acceso es totalmente bloqueado a dicha vía, además el espacio de vereda se encuentra igualmente obstaculizado con materiales ya mencionados, observando que solo algunos peatones ingresan únicamente por la calle obstruida con dificultad, asimismo se observa un vehículo de serenazgo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con placa de rodaje N° BIR-192 con cuatro efectivos de serenazgo que se negaron a identificarse, señalando que son acciones ejecutadas por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico Fredy Alejandro Retamozo Soriano, y que ellos cumplen ordenes de los mencionados funcionarios; dichos serenos y otros funcionarios municipales no permiten el ingreso por dicha vía de personas ajenas o extrañas, salvo algunas personas que ellos identifican que son propietarios. Ingresando con dificultad por la vereda del lado derecho se observa que la Municipalidad Distrital de El Tambo, ha vaciado 10 volquetadas de una aproximado de 15 m3 cada uno, monticulos de desmonte y materiales inservibles de manera indiscriminada en los frontis a ras de la vereda de diversos vecinos que habitan en dicha cuadra, una de ellas a la que da acceso a la vivienda de la Sra.

Dionicia Capcha de Cotera, igualmente se encuentra bloqueado el acceso de la tienda de abarrotes ubicado en la calle Catalina Huanca 180, cuya conductora es doña Ana Melva Poma Yantas, en este acto se presenta identificándose con DNI N° 20090543 Y exhibe su licencia de funcionamiento N° 327-2009 Y señala que el acceso a su tienda se encuentra totalmente bloqueada con desmonte, perjudicándose mi pequeño negocio, no funciona, igualmente hecho que es efecto, este acto es verificado por la Sra. Juez de Paz; del mismo modo el local en que funciona un salón de belleza ubicado en la calle Catalina Huanca N° 158, cuya conductora la Sra Luzmila Soraida Cotera Capcha, quien se identifica en este acto con DNI N° 19924746, cuyas características del inmueble son casa de dos pisos, material noble, con licencia de funcionamiento 0386-2009, se encuentra Bloqueado con desmonte de un aproximado de 15 m3., del mismo modo se observa que hay dos locales al lado norte y sur de la mencionada calle con rotulo clausurado; según refiere la solicitante se trataría de fuentes de soda y discotecas, de igual forma también bloqueadas con desmontes En este acto las personas antes mencionadas señalan que la Municipalidad Distrital de El



Tambo en su afán de clausurar dichos locales de entretenimiento y sin consideración a los vecinos que habitamos en dichas cuadras y que tenemos nuestros negocios como tiendas de abarrotes, bazares, salones de belleza, pequeños restaurantes e inclusive existen el funcionamiento de un centro educativo; de manera indiscriminada han vaciado varias volquetadas de desmonte de 15 m³ cada una delante de las viviendas, negocios mencionados y a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca, obstaculizando el acceso a la vía pública y circulación de vehículos según refieren dichas personas. Del mismo modo se puede observar que están obstaculizando las viviendas, negocios, atentando contra la libertad de tránsito, libertad de trabajo y poniendo en riesgo la salud, la seguridad del vecindario. En este acto en efecto se verifica lo anteriormente señalado haciendo suyo lo señalado precisando asimismo que la sección de vía de la calle Catalina Huanca, a la altura de la Av. Ferrocarril se encuentra bloqueado, no permitiéndose ni ingreso ni salida de vehículos ni personas, evidenciándose así que se viene perjudicando el tránsito y los negocios de las personas antes mencionadas quienes refieren ser su fuente de ingreso y gracias a sus pequeños negocios de abarrotes, basares, y otros sobreviven, ausándoseles daño y perjuicio y poniendo en riesgo de salud de integridad física, lo cual también queda verificado.

Se observa también que las cajas de energía eléctrica, asimismo como los cables de alta tensión se encuentran abiertas y expuesta, según refieren las personas fue ocasionado por los empleados y funcionarios (Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad, que utilizaron para su máquinas las puertas de fuente de soda, discoteca y otros) dejándolas expuestas, lo cual constituye un peligro inminente que pudiera ocasionar desgracias, se constata que ello constituye un peligro para los vecinos y pequeños escolares del Centro Educativo ubicado en dicha calles; corroborándose con las tomas fotográficas que en este acto se proceden tomar con una cámara digital.

Se le expide el presente documento a solicitud de la interesada para los fines que crean necesario.



Leyda Sanabria Castillo
 Leyda Sanabria Castillo
 JUEZ DE PAZ

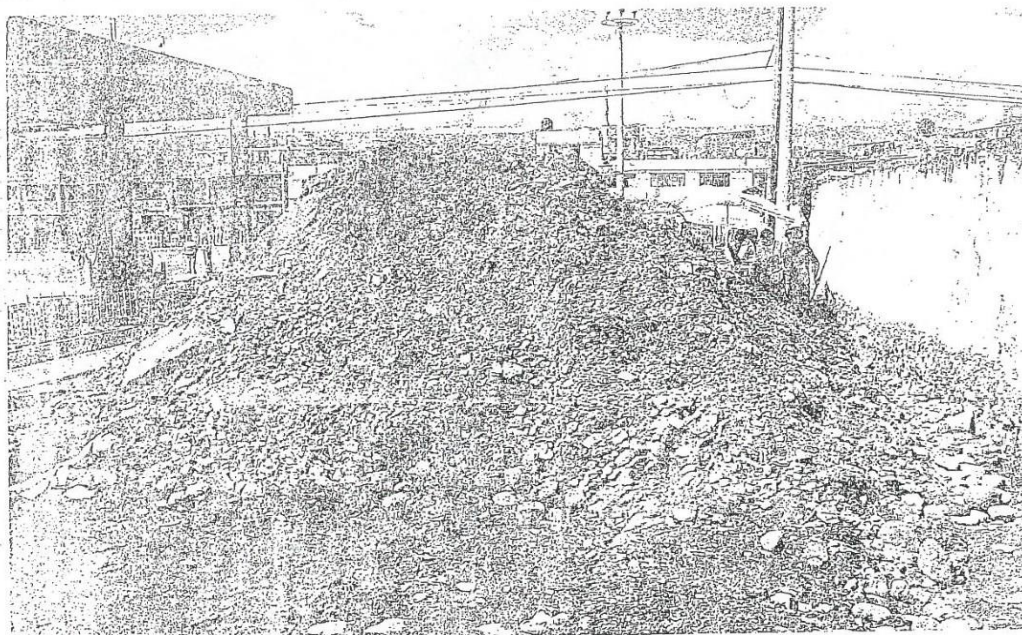
DOS (02)

28 SEP 2010

[Faint signature and stamp]

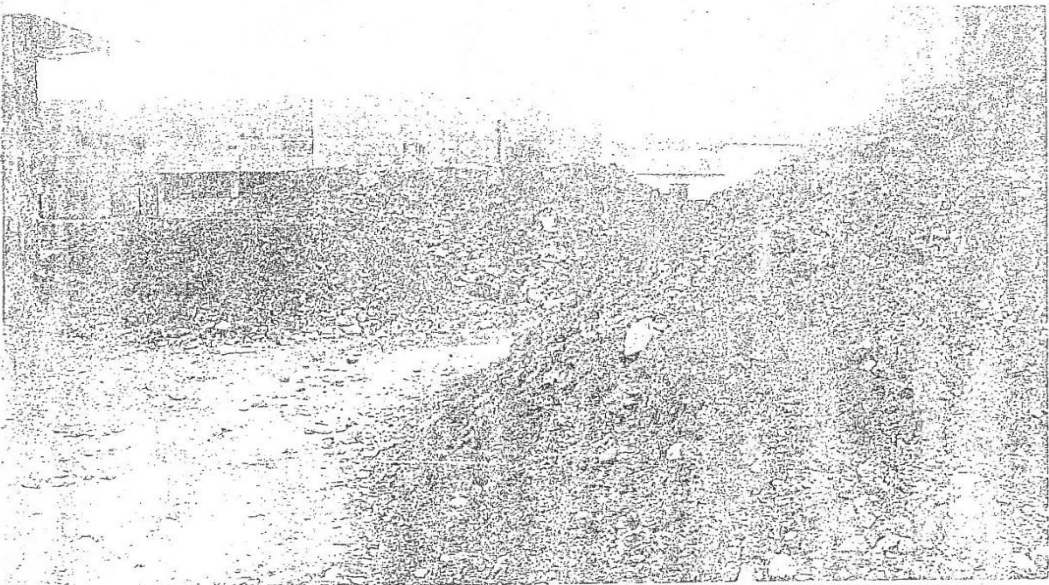
J.D. -
9
huarPANEUX FOTOGRAFICO

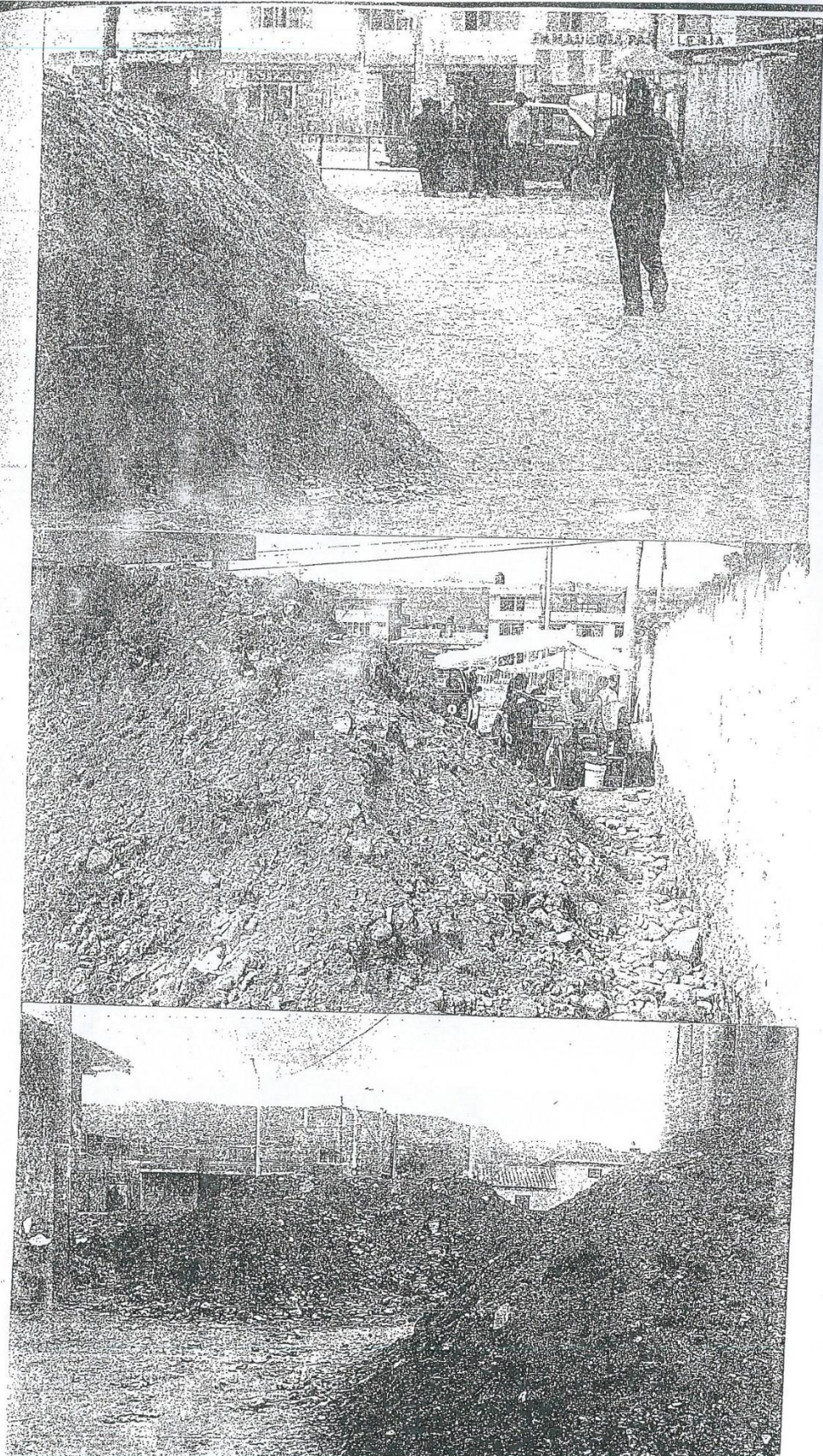
-Conteniendo 13 fotografías cuyas tomas fueran dispuestas por la Sra. Juez del Juzgado de Paz del Anexo de Saños Chico, distrito del Tambo, Provincia de Huancayo. Las mismas que prueban que el acceso y salidas de las viviendas de las recurrentes, como la de los vecinos que habitamos en las cuadras 1 y 2 de la calle de Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico del mencionado distrito se encuentran bloqueados en la mayoría de los casos y en otros obstaculizados, del mismo modo el acceso y salida de la mencionada vía, vulnerándose nuestra libertad personal (de locomoción) y habiéndose creado con las acciones ejecutadas un ambiente propicio de amenaza para que se atente contra la integridad de nuestros menores hijos, de los menores escolares, a si como de lo recurrentes, amén de constituir un trato inhumano, humillante denigrante para las recurrentes y vecinos de las cuadras mecionadas.



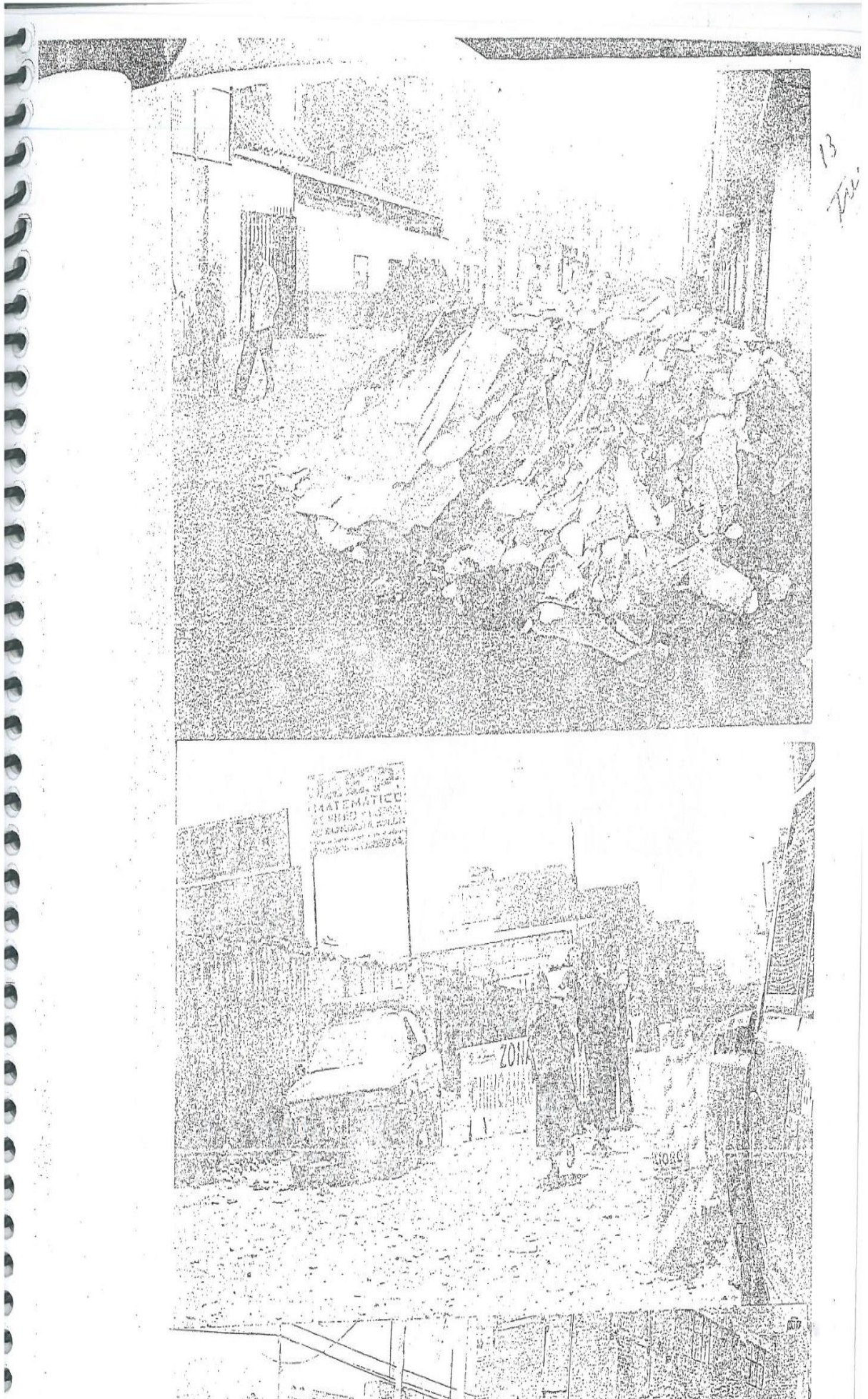


11
02





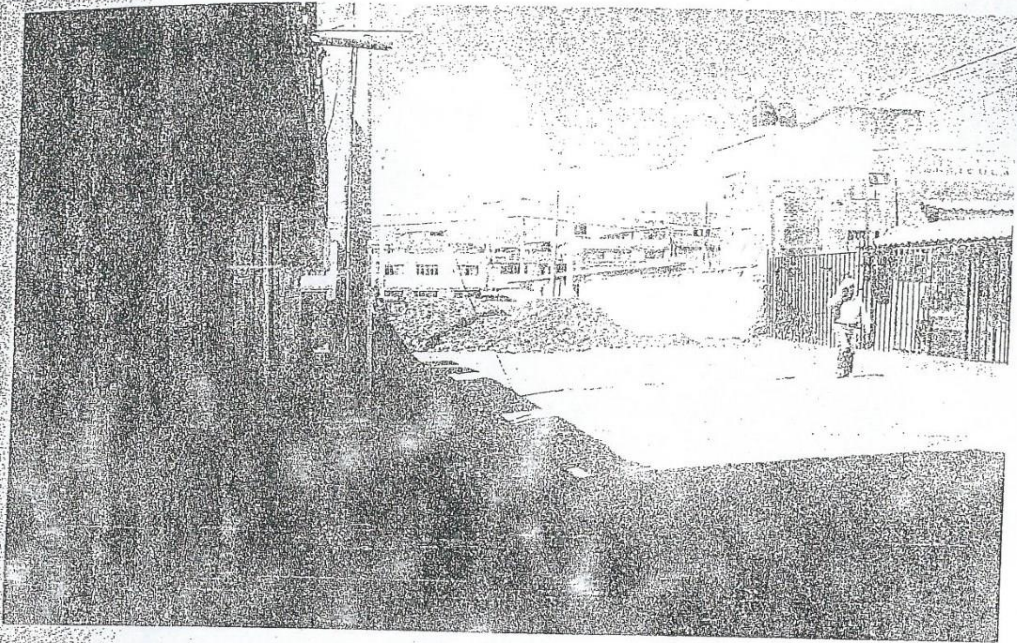
12
donee



13
7/21

MATEMATICO
AL MUSEO
DE MATEMATICA

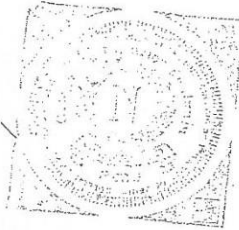
ZONA



64
Cadence



14
Cedorce



Gerencia de Desarrollo Económico

LEY DE MARCO DE FUNCIONAMIENTO N° 28976
 ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2007-MDT/CM
 ORDENANZA MUNICIPAL N° 073-2008-MDT/CM

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA
N°0386-2009-MDT/GDE/AR
 OTORGADO A:

LUZMILA ZORAIDA COTERA CAPCHA DE PEREZ

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°	1266 - 2009-MDT/ GDE/AR		
RUC N°	10199247463	EXPEDIENTE N°	4624- 09
DOMICILIO COMERCIAL	AV. CATALINA HUANCA N° 146-B EL TAMBO.		
GIRO COMERCIAL	SALON DE BELLEZA		
NOMBRE COMERCIAL	"UNISEX ADELA"		
AREA DEL LOCAL	20.00 M2 "01 AMBIENTE"		
VIGENCIA	INDETERMINADA		

El Tambo, 14 de Julio del 2009.

Yo, el suscrito, Gerente de Desarrollo Económico, presento copia fotostática compuesta de los rubros y firmas que se encuentran en el presente que he suscrito y firmo es fiel reproducción del original que he suscrito y firmo, de lo que doy fe.
 27 SET. 2010
 del 201

MDT
 Jorge Luis Olivera Ramírez
 (ex) Gerente de Desarrollo Económico

CIRIO GALVEZ HERRERA
 GERENTE PUBLICO
 12.031.3 201004 - 217489

EN CASO DE NO EJERCER EL GIRO SOLICITADO, SERÁ REVOCADO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES

* El uso de veredas y fachadas de los establecimientos comerciales, se encuentran prohibidos para exhibir y/o vender productos o servicios, de lo contrario la municipalidad revocará la autorización y/o clausurará el establecimiento.

II. CALIFICACIÓN DE LA DAMNADA.

El segundo juzgado panal cede central del Distrito Judicial de Junín atendiendo a lo establecido en la constitución y las leyes, califica la demanda de Habeas Corpus y admite a trámite, notificando oportunamente a todas las partes involucradas, constituyéndose al lugar de los hechos para corroborar lo demandado.

Así mismo se dispuso que los emplazados acudan a la cede del juzgado para rendir su manifestación.

III. DECLARACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

1. ESPÍRITU JUDY GASPAR QUISPE (encargado del ente edil).

Preguntado:

¿Para que diga que decir respecto a la demanda de habeas corpus interpuesta en su contra? (exp. 3226 – 2010).

Dijo: que los hechos ocurrieron, antes de que él se haga cargo de la alcaldía, por lo tanto, no tiene conocimiento de lo ocurrido. (Presenta resolución de alcaldía N° 120 – 2010 – MDT/A. donde se lo encargan el despacho de alcaldía mientras dure la licencia del titular).

Dicho esto, concluye la diligencia firmando los presentes.

2. FREDDY ALEJANDRO RETAMOSO SORIANO. (GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO)

Preguntado:

¿Para que diga que decir respecto a la demanda de habeas corpus interpuesta en su contra? (exp. 3226 – 2010).

Dijo: que dicha demanda debe ser declarada improcedente, porque no cuenta con fundamentos legales ni facticos ya que no se ha vulnerado el derecho al libre tránsito y que las acciones llevadas a cabo el 20 de agosto, se dio en el marco de la ley y de los procedimientos administrativos, cumpliendo con todas las formalidades.

Dicho operativo estuvo a cargo del ejecutor coactivo, para tal efecto se solicitó orden judicial de descerraje, lo cual fue concedido.

Se adjunta a esta declaración, copias de “orden judicial de descerraje” y copias de las resoluciones de clausura y tapiado de ocho establecimientos que infringían la ley. Así mismo presenta copia de resolución del gobernador distrital de El Tambo donde se le otorga garantías personales tanto para él como para el personal de serenazgo y policías municipales. También presenta copia de orden de captura de uno de los “administradores” de un local clausurado”.

Para respaldar su accionar, presento diversos oficios de las instituciones: como la fiscalía de prevención del delito, la universidad nacional de centro, y la comisaría del distrito. Donde muestran su total respaldo a dichas clausuras y a las medidas tomadas.

Con todo esto concluyo la diligencia firmando los presentes.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El procurador público de la municipalidad distrital de El Tambo, FREDI WALTER LEÓN RIVERA, se apersona al proceso para contestar la demanda, en la cual solicita, se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:

- Efectivamente el operativo se llevó a cabo el día 20 de agosto, por disposición del ejecutor coactivo y no por orden del alcalde.
- Se actuó con permiso y orden de descerraje, clausura, tapiado, etc. acorde a la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, artículo. 49, concordante con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) aprobado por ORDENANZA MUNICIPAL N° 079 – 2009 – MDT/ CM; y no fueron solo cuatro discotecas, se actuó sobre ocho.
- No es verdad que se haya cerrado en su totalidad las mencionadas cuadras, existe acceso y salida a las viviendas, así como suficiente espacio para entrar y salir con vehículos. Tampoco el cierto que se haya afectado a tiendas y abarrotes entre otros.

1. Respecto a las restricciones que demanda:

DIONICIA CAPCHA DE COTERA, se ha comprobado que no existe ningún impedimento para entrar y salir de su domicilio, por el contrario, dentro de su vivienda funciona un antro de perdición, que fue materia de cierre mediante orden de descerraje ordenado por juez del primer juzgado civil.

2. Respecto a lo que demanda:

MAGNA MARINA MUÑOZ FERNÁNDEZ, se comprobó en la verificación, que la Sra. salió cerrando su puerta, sin ninguna restricción, de este modo queda claro que no hay ningún bloqueo de ingreso y salida, de los domicilios de las demandantes ni las cuadras uno y desde la Calle Catalina Huanca.

Por lo expuesto el habeas corpus debe declararse improcedente.

IV.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:

1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

1.1. Según las demandantes, el acceso restringido a las cuadras, 1 y 2 de la calle Catalina Huanca, dificulta el ingreso y salida a sus viviendas, supuestamente se atenta a la libre circulación.

1.2. Así como el tribunal constitucional. Garantiza el libre tránsito, por las calles, parques y avenidas, en la sentencia: n°2876 – 2005 – HC/TC. DEL mismo modo las restringe, precisando que la libertad tránsito debe ser limitado por razones de sanidad, salubridad y otros.

1.3. Aplicando este principio y luego de un Proceso Administrativo, la Municipalidad ha procedido a clausurar, tapiar y al apilamiento de tierra; por causas de salud pública de los jóvenes estudiantes que acuden frecuentemente estos centros de perdición.

IV.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION:

Copia de tomas fotográficas del bar que existía en la casa de DioniciaCapcha.

Copia de clausura del local N° 162 y sentencia condenatoria contra el conductor del antro de perdición.

Copias de resoluciones judiciales que aprueban las medidas de fuerza.

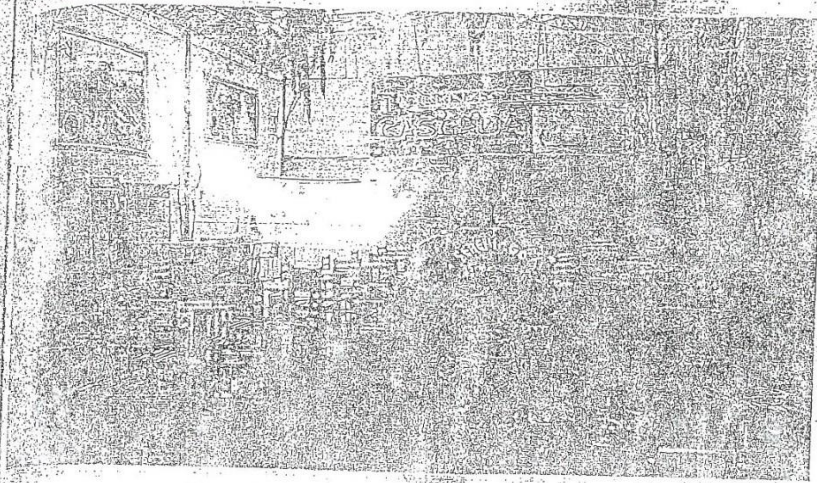
Copia del documento, donde se me designa en el cargo de procurador público.

Copia fedateada del acuerdo de concejo N° 002-2009

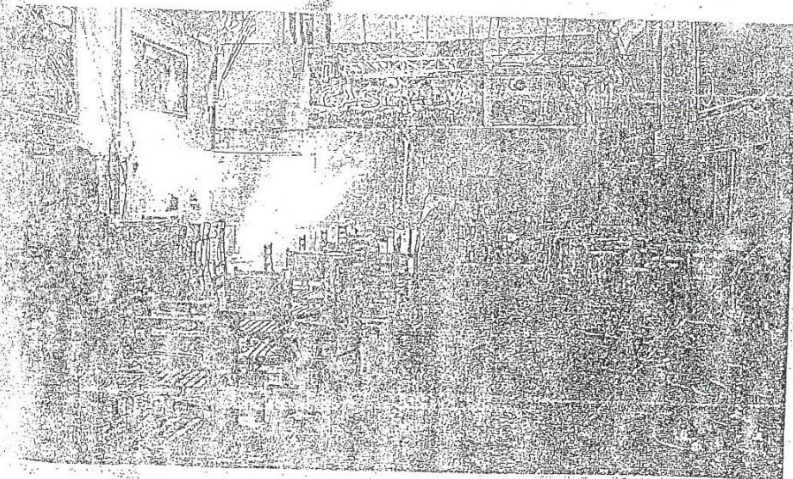
Copia de DNI.

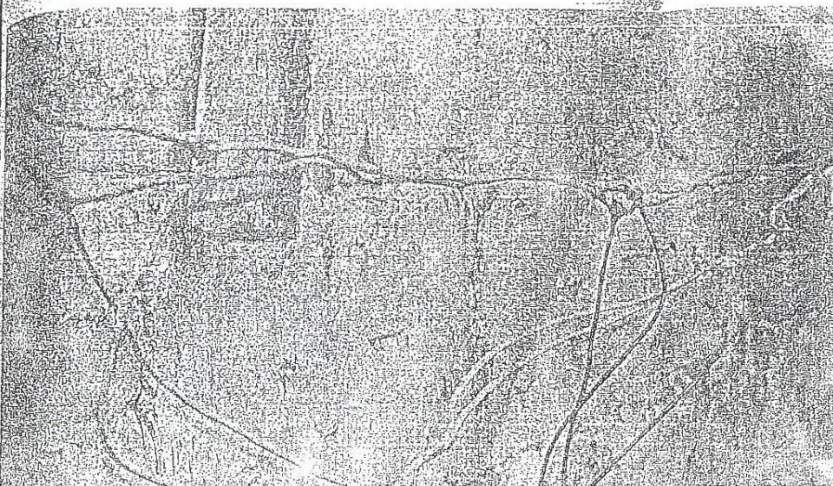
**COPIA DE RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA
CONTESTACIÓN.**

America 1-Aol

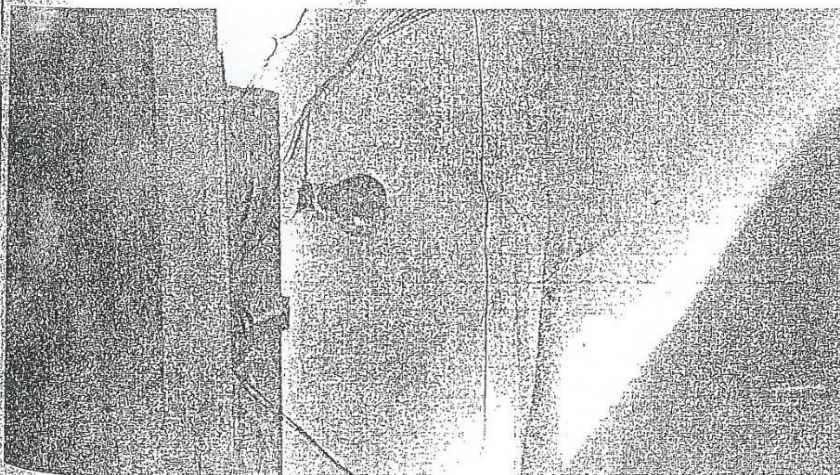


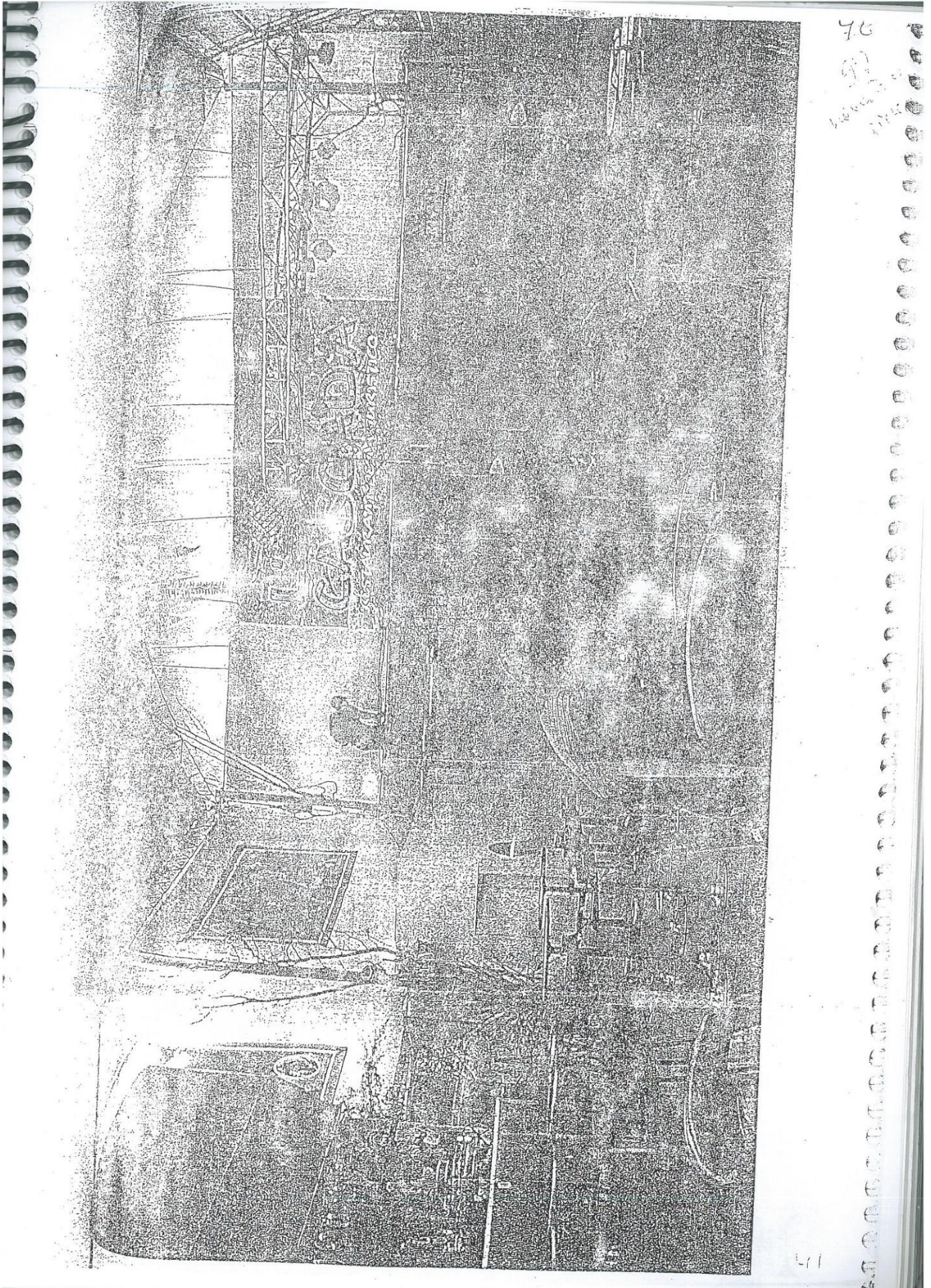
Establecimiento no para restaurante, es de otro uso con modalidad de bar.





Instalaciones eléctricas de alumbrado y enchufamiento sin las medidas de seguridad





70
91
100
110





99



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 39 -2009-MDT/GDE

El Tambo, 22 ENE. 2009

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL TAMBO.

VISTOS:

- RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA N° 27 -2009-MDT/GDE.
- PROVEÍDO N° 12100, 18 de diciembre del 2008.
- INFORME N° 552-2008-MDT/GDE-UF-RLO, 18 de diciembre del 2008.
- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 001490-08, 10 de diciembre del 2008.
- PROVEÍDO N° 11767, 05 de diciembre del 2008.
- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 001463-08, 02 de diciembre del 2008

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha de emisión 02 de diciembre del 2008, se emitió la Notificación de Infracción N° 001463-08, al administrado RUBEN COTERA CAPCHA, conductor del local comercial con giro de BAR, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, con el código de infracción 1001, por el expendio, sin licencia municipal, de bebidas alcohólicas; así mismo, se hizo mención en la Notificación que se encontró once personas libando licor.

Que, la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, mediante Solicitud N° 11767, de fecha 05 de diciembre del 2008, presenta su descargo a la Notificación de Infracción N° 001463-08, señalando mediante Compromiso Notarial de fecha 04 de diciembre del 2008, a mantener cerrado el local comercial ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, hasta obtener la licencia de funcionamiento como restaurante turístico, así mismo no permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial.

Que, con fecha 10 de diciembre del 2008, se emitió la Notificación de Infracción N° 001490-08, a la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, conductora del local comercial con giro de BAR - VIDEO, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, con el código de infracción 1001, por el expendio, sin licencia municipal, de bebidas alcohólicas.

Que, mediante Solicitud N° 12198, de fecha 16 de diciembre del 2008, la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, presenta su descargo a la Notificación de Infracción N° 001490-08, señalando que, supuestamente en el local se encontraban trabajadores quienes acondicionan dicho local, solicitando se anule la Notificación de Infracción anteriormente señalada.

Que, mediante Informe N° 552-208-MDT/GDE-UF-RLO, de fecha 18 de diciembre del 2008, el Fiscalizador Ricardo Limaylla Osoreo, mencionó el Acta de Inspección N° 217-2008-MDT/GDE, a horas 5:10 p.m., en el que se constató

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:(...)
5, Gobiernos Locales.

Que, de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y ADMINISTRATIVA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, las cuales deben ser con sujeción al ordenamiento.
Por lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo a Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADA la Solicitud N° 11767 de fecha 05 de diciembre del 2008, interpuesta por la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, consecuentemente DEJESE SIN EFECTO la Notificación de Infracción N° 001463-08, de fecha 02 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la Solicitud N° 1298, de fecha 16 de diciembre del 2008, interpuesta por la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, conductora del local comercial con giro de BAR - VIDEO, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, por incumplimiento de la normatividad.

ARTÍCULO TERCERO.- CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE el establecimiento comercial con giro de BAR - VIDEO, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, conducido por la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, por el incumplimiento sin licencia municipal de bebidas alcohólicas, para lo cual la Unidad Ejecutoria Coactiva podrá emplear cualquier medio de ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos de cerrajería, el traslado, el desplazamiento de personal de seguridad ciudadana o Policía Municipal, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar mediante Medida Cautelar Previa, la CLAUSURA INMEDIATA, del establecimiento comercial con giro de BAR - VIDEO, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, conducido por la administrada la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA.

ARTÍCULO QUINTO.- EMITASE la Resolución de Multa Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Secretaría General, Ejecutoria Coactiva y a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de El Tambo
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Abog. Freddy Balazero Retamozo Soriano
GERENTE

Que, en el presente expediente, se ha verificado que las personas libando licor, para lo cual se cuenta con las tomas fotográficas pertinentes, quedando claro la contravención a las normas vigentes, como también al Compromiso Notarial de fecha 04 de diciembre del 2008, presentado por la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA señala:

Artículo 7°.-

7.3.- CLASIFICACIÓN DE SANCIONES.

a. **Multa.-** Es la sanción pecuniaria, consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor al verificarse la comisión de infracciones u omisión de una conducta debida, previamente tipificada en el cuadro de infracciones y sanciones (...)

b. **Medidas complementarias.-**

5. **Clausura.-** Es el cierre temporal o definitivo de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe:

- Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa (...), clausura (...).

Que, la presente clausura debe efectuarse mediante Medida Cautelar Previa conforme al artículo 27° del Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas modificada por Ordenanza Municipal número 042-2008-MDT/CM, concordante con el numeral 13.7 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley número 26979 y su modificatoria Ley número 28165, que establece que el Ejecutor Coactivo, mediante medida cautelar previa podrá ejecutar las disposiciones de la Entidad, cuando se ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación.

Que, la presente medida se dicta al amparo de la normatividad antes señalada, en cautela de la vida, la salud de las personas y la tranquilidad del vecindario.

Que, la Competencia de la Gerencia y metodología de análisis del caso señala:

Que, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Título Preliminar señala:

Artículo I.- AMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY



EXP. 020-2008-MDT/GDE

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285 -2009-MDT/GDE

El Tambo, 16 de Junio del 2009

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL TAMBO.

VISTOS:

- Notificación de Infracción N° 2187-2009
- Acta de Inspección N° 159-2009-UF-MDT/GDE

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de Enero del 2009 personal de fiscalización emite la Notificación de Infracción N° 2187-2009 con código de infracción 1001: Por el expendio sin Licencia Municipal de bebidas alcohólicas al establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela;

Que, con fecha 15 de Junio del 2009 mediante Acta de Inspección N° 159-2009-UF-MDT/GDE, por la bulla y sonido de la música se constata que el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo continúa funcionando.

Que, conforme al artículo 15° del Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas (RASA), detectada la infracción por el personal de las Gerencias competentes ya sea por denuncias de parte o por acción de fiscalización y/o control de la propia Municipalidad, se procederá a la notificación o se informará al órgano competente y se procederá de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 7° numeral 7.3 el mismo que señala la clausura temporal o definitivo del establecimiento comercial.

Que, el artículo 27° del RASA establece taxativamente: "Los locales que no cuenten con Licencia de Funcionamiento, sea cual fuere la actividad económica que desarrollen, serán clausurados definitivamente...", de manera inmediata y sin mayor trámite que la sola constatación municipal", norma en la que se encuentra el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, pues no cuenta con licencia municipal de funcionamiento.

Que, la carencia de licencia de funcionamiento resulta irregularizable porque de conformidad a lo previsto por la Ordenanza Municipal N° 078-2009-MDT/CM, de fecha el 15 de Abril del 2009 se suspende por el periodo de un año el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales dedicados a giros especiales como: bares, video pubs, discotecas, cabarets, grills, night clubs, karaokes y otros afines en la jurisdicción del distrito de El Tambo. Asimismo, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM de fecha 17 de Octubre del 2006 que considera como zona residencial al Jr. Catalina Huanca del distrito de El Tambo, no procede



realizar actividades comerciales con el giro que conduce el infractor VÍCTOR RAÚL ROMERO ORIHUELA, consecuentemente, siendo un instrumento técnico normativo para promover y orientar el desarrollo urbano es de aplicación obligatoria.

Que, el primer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil..., norma de la que se infiere que es atribución de la Municipalidad realizar las clausuras sean éstas transitorias o definitivas.

Que, adicionalmente abrir un establecimiento sin licencia municipal de funcionamiento constituye un riesgo potencial para la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad pública y se convierte en foco delincencial, por el mismo hecho de estar funcionando en la informalidad, al no verificarse ningún control por parte de la autoridad municipal.

Que la presente Resolución es ejecutable de conformidad a lo previsto por el artículo 216° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 16° del RASA modificada por Ordenanza Municipal N° 042-2008-MDT/CM publicada el 23 de Febrero del 2008 que prescribe en su penúltimo párrafo: "La impugnación del acto no suspende la ejecución de la medida complementaria, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 216° de la Ley N° 27444 y el artículo 13° de la Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva..."

Que, la presente clausura debe efectuarse mediante medida cautelar previa, conforme al artículo 27° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas modificada por Ordenanza Municipal N° 042-2008-MDT/CM, concordante con el numeral 13.7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que el ejecutor coactivo, mediante medida cautelar previa podrá ejecutar las disposiciones de la Entidad; cuando se ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación;

Que la presente medida se dicta al amparo de la normatividad antes señalada, en cautela de la vida, la salud de las personas y tranquilidad del vecindario;

Que, de acuerdo al artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y ADMINISTRATIVA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, las cuales deben ser con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo a Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-, CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, para lo cual la Unidad de

38
104
cientos cuarenta



Ejecutoría Coactiva podrá emplear cualquier medio de ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos de cerrajería, tapiado, el desplazamiento de personal de seguridad ciudadana o Policía Municipal, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar mediante medida cautelar previa, la CLAUSTRACIÓN INMEDIATA, del establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162, El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecutoría Coactiva

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al infractor, Unidad de Ejecutoría Coactiva, Sub Gerencia de Acceso al Mercado, y Sub Gerencia de Secretaría General para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de El Tambo
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Freddy Alejandro Retamozo Serrano
GERENTE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO

Amerco 1-0

Municipalidad Distrital de El Tambo	
UNIDAD DE EJECUTORIA COACTIVA	
22 JUN 2010	
HORA: 10.05 a.m.	FOLIOS: 02
FIRMA: [Firma]	

PEDIDO N° :
MATERIA : AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DESCERRAJE
SOLICITANTE : EJECUTOR COACTIVO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL TAMBO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Huancayo, dieciséis de Junio
del año dos mil Diez.-

Por presentada el pedido que antecede con los anexos que se adjuntan, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil; concordante con lo señalado en el principio de Legalidad en materia Sancionadora, la cual impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. 2050-2002-AA-TC); Así mismo podemos señalar que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como a las de las sanciones administrativas, reflejada la especial trascendencia del Principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de los preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y la eventual sanción (sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. N° 2050-2002-AT-TC).-

Segundo: Que, así mismo el Artículo 19 de la Ley N° 26979 establece "El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez

especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad".-

tercero.- Que por Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 285, de fecha 16 de Junio del año dos mil nueve, se ordenó la clausura en forma definitiva del establecimiento comercial con giro Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuea. Por Resolución número uno de fecha dos de junio del 2010, se ordenó la ejecución de resolución de ejecución coactiva expedida por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, el cumplimiento de la orden de clausura del referido local comercial, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Así llevada a cabo la referida diligencia el día dieciséis de junio último, fue objeto de trabas e impedimentos que frustraron su ejecución, pese a contar con el apoyo Policial como consta del acta levantada, razones suficientes para poder amparar lo solicitado.-

cuarto.- Por aplicación de la Ley N° 27972, Artículo 49 que señala "la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario..."; por lo tanto podemos mencionar que es facultad de la Autoridad Municipal ejecutar sus propias Resoluciones Administrativas de acuerdo al Principio de Ejecutoriedad y bajo las normas Constitucionales y legales que autorizan su labor de Fiscalización en su comuna como lo regula el artículo 19° de la Ley N° 26979.-

Por consiguiente; **SE RESUELVE:** AUTORIZAR al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Señor Alberto Rosales Laurente, ejecutar el Descerraje del inmueble ubicado en la Avenida Catalina Huanca N° 162 El Tambo Huancayo, con auxilio de la fuerza Pública a fin de ejecutar la Resolución Gerencial N° 285-2009 -MDT/GDE, de fecha 16 de junio del 2009 para la consecuente Ejecución Forzada dispuesta para tal fin por la autoridad Municipal.- NOTIFIQUESE.-----

Rosa L. Sebastiana Romani
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huancayo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO

Central de Notificaciones
C.S.J.J.B.

18 JUN. 2010

RAUL SANTOS
NOTIFICACIONES

Hora Firma

pedido N° :
MATERIA : AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DESCERRAJE
SOLICITANTE : EJECUTOR COACTIVO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL TAMBO

SOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Huancayo, dieciséis de Junio
del año dos mil Diez.-

presentada el pedido que antecede con los anexos que se
solicitan, y CONSIDERANDO:

Primeramente: Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de
derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa,
puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un
conflicto de intereses intersubjetivo, tal como prescribe el artículo
del Código Procesal Civil; concordante con lo señalado en el
principio de Legalidad en materia Sancionadora, la cual impide
que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está
previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se
pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada
en la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de
abril del año dos mil tres en el Exp. 2050-2002-AA-TC); Así mismo
debemos señalar que dicho principio comprende una doble
dimensión; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto
dentro al ámbito estrictamente penal como a las de las sanciones
administrativas, reflejada la especial trascendencia del Principio
de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la
necesaria necesidad de predeterminación normativa de las
conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es
precisa la existencia de los preceptos jurídicos (lex previa) que
deben permitir predecir con suficiente grado de certeza (lex certa)
sobre aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la
responsabilidad y la eventual sanción (sentencia del Tribunal
Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el
Exp. N° 2050-2002-AT-TC).-

Segundo: Que, así mismo el Artículo 19 de la Ley N° 26979
establece "El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el
descerraje o similares previa autorización judicial, cuando
existen circunstancias que impidan el desarrollo de las
funciones, y siempre que dicha situación sea constatada por
personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor
deberá cursar solicitud motivada ante cualquier juez
especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de


CERTIFICADO: Que la copia
es copia fiel de su original
Yo, 06 JUL 2010

veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

Tercero.- Que por Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 550, de fecha siete de setiembre del año dos mil nueve, se ordenó la clausura en forma definitiva del establecimiento comercial con giro Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 158 El Tambo, conducido por Franklin Cotera Capcha. Por resolución número uno de fecha dos de junio del 2010, se ordenó vía resolución de ejecución coactiva expedida por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, el cumplimiento de la orden de clausura del referido local comercial, bajo apercibimiento iniciarse la ejecución forzada. Así llevada a cabo la referida diligencia el día dieciséis de junio último, fue objeto de trabas e impedimentos que frustraron su ejecución, pese a contar con el apoyo Policial como consta del acta levantada, razones suficientes para poder amparar lo solicitado.-

Cuarto.- Por aplicación de la Ley N° 27972, Artículo 49 que señala *La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario...*"; por lo tanto podemos mencionar que es facultad de la Autoridad Municipal ejecutar sus propias Resoluciones Administrativas de acuerdo al Principio de Ejecutoriedad y bajo las normas Constitucionales y legales que autorizan su labor de Fiscalización en su comuna como lo regula el artículo 19° de la Ley N° 26979.-

Por consiguiente; **SE RESUELVE:** AUTORIZAR al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Señor Alberto Rosales Laurente, ejecutar el Descerraje del inmueble ubicado en la Avenida Catalina Huanca N° 158 El Tambo Huancayo, con auxilio de la fuerza Pública a fin de ejecutar la Resolución Gerencial N° 550-2009 -MDT/GDE, de fecha siete de setiembre del 2009 y la consecuente Ejecución Forzada dispuesta para tal fin por la autoridad Municipal.- NOTIFIQUESE.-----


Dr. Jorge E. Bustamante Vera
ALVÉZ (e)
Segundo Juzgado Civil de Huancayo
Cena Superior de Justicia de Junín

CERTIFICO: Que la copia fotostática que antecede es copia fiel de su original. Doy fé.

Hyo. 03 III 2010

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
N.º 001
C.º 125

125
cientos veinticinco

EXPEDIENTE
PETICION ESPECIAL

CONCEPTO: AUTORIZACION DE DESCERRAJE
SOLICITANTE: EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL TAMBO.
JUEZ: DR. JESUS VICUÑA ZAMORA

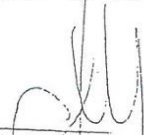
RESOLUCION NRO.
Lancayo, Dieciocho de Junio
del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; el escrito que antecede presentado por el
Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo Alberto Rosales
Laurente, solicitando autorización judicial de descerraje; y ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 26979
*El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares
previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el
desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada
por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá
presentar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil,
quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr
costado a la otra parte, bajo responsabilidad"*


SEGUNDO.- Que, conforme a los anexos que escolta la solicitud que
antecede, se tiene que la Gerencia de Desarrollo Económico de la
Municipalidad Distrital de El Tambo, ha expedido la Resolución Gerencial
Número 160-2008-MDT/GDE de fecha 31 de Marzo del 2008, mediante el
cual se resuelve clausurar definitivamente el establecimiento comercial con
nombre de Bar Video, ubicado en el Jirón Catalina Huanca Número 259 del
Distrito de El Tambo conducido por Antonio Malpartida Panduro; y por
Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 02 de Junio del 2010 se dispone
notificar al obligado Antonio Malpartida Panduro para que en el plazo de
trece días de notificado cumpla con lo ordenado en la mencionada Resolución
de Gerencia;

TERCERO.- Que, del Acta de Constatación Policial adjuntada de fecha 16 de
Junio del 2010, se advierte haberse frustrado la diligencia de clausura del
establecimiento comercial en referencia por encontrarse cerrado constatando
que en su interior se encuentran personas que se niegan a salir del local a
efectos de que se proceda con la clausura del establecimiento impidiendo de
este modo que el funcionario pueda cumplir con la clausura definitiva de la
puerta de ingreso del local conforme a lo ordenado en las Resoluciones


Dr. Alberto Rosales Laurente
Ejecutor Coactivo
del J.º Juzgado Civil de Lancayo

67
129

Se advierte que la misma fue constatada por efectivo policial conforme se desprende del referido acta de constatación policial; por lo que se certifica que la autorización de descerraje solicitada por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 19 de la Ley 26979, siendo ello así, resulta procedente conceder la autorización de descerraje solicitada. *Por estas consideraciones;* **SE RESUELVE:** AUTORIZAR EL DESCERRAJE solicitado por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo mediante escrito que antecede de fecha 16 de Junio del año en curso, la misma se autoriza solo a efectos de ser ejecutada la clausura del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Catalina Huanca Número 259 del Distrito de Tambo - Huancayo conducido por Antonio Malpartida Panduro de acuerdo lo resuelto en la Resolución Gerencial Número 160-2008-MDT/GDE de fecha 31 de Marzo del 2008.-


Lidia Alda Ferragutero Cahuasaca
Secretaria Judicial
167. Juzgado Civil de Huancayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO

130
Corte Superior de Justicia de Junín

REQUERIMIENTO N° : S/N-2010
MATERIA : AUTORIZACION JUDICIAL DE DESCERRAJE DE
PUERTAS Y OTROS
SOLICITANTE : EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL TAMBO

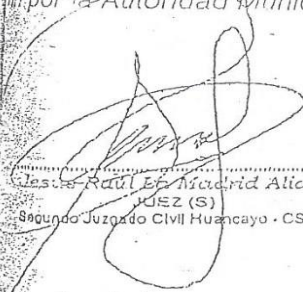
RESOLUCION NÚMERO: UNO.-


Huancayo, Dos de Julio
del año dos mil diez.

Por presentada el pedido que antecede con los anexos que se adjuntan, y CONSIDERANDO: Primero: Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil; concordante con lo señalado en el principio de Legalidad en materia Sancionadora, la cual impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. 2050-2002-AA-TC); Así mismo podemos señalar que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como a las de las sanciones administrativas, reflejada la especial trascendencia del Principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de los preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y la eventual sanción (sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. N° 2050-2002-AT-TC); Segundo: Que, así mismo el Artículo 19 de la Ley N° 26979 establece "El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad"; Tercero.- Que por Resolución de Gerencia de N° 155-2008-MDT/GDE, de fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, se ordenó la clausura en forma definitiva los accesos directos e indirectos al Local Formal, ubicado en Catalina Huanca N° 262 del Distrito de El Tambo-Huancayo, conducido por VILMA HAYDEE RIVERA ESTEBAN. Por resolución número uno de fecha dos de Junio del año dos mil diez, se ordenó vía medida cautelar expedida por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, la clausura del Establecimiento Comercial de Giro especial de bar-

26
15/6/10
C/...
Procurador
C/...

do ubicado en Catalina Huanca N° 262 del Distrito de El Tambo-Huancayo. Levado a cabo dicha diligencia el día 15 de Junio del 2010, donde se hace constar que el referido establecimiento comercial continúa funcionando pese a estar clausurado de manera definitiva, hecho que demuestra la renuencia del propietario por incumplir la orden de clausura.; Cuarto.- Por aplicación de la Ley N° 27972, Artículo 49 que señala "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario..."; por lo tanto podemos mencionar que es facultad de la Autoridad Municipal ejecutar sus propias Resoluciones Administrativas de acuerdo al Principio de Ejecutoriedad y bajo las normas Constitucionales y legales que autorizan su labor de Fiscalización en su comuna como lo regula el artículo 19 de la Ley N.- 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva"; por consiguiente; **SE RESUELVE:** AUTORIZAR bajo cuenta y riesgo al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo-Huancayo, Abog. Alberto Rosales Laurente, ejecutar el descerraje del inmueble ubicado en Catalina Huanca N° 262 del Distrito de El Tambo y Provincia de Huancayo, con auxilio de la fuerza Pública a fin de ejecutar la Resolución Gerencial N° 155-2008-MDT/GDE, de fecha veinticinco de Marzo del dos mil ocho y la consecuente Medida Cautelar dispuesta para tal fin por la Autoridad Municipal.- NOTIFIQUESE.


Jesús Raúl Esp. Madrid Aliaga
JUEZ (S)
Segundo Juzgado Civil Huancayo - CSJJU


Armanda Medina Hinojosa
SECRETARIA LEYADA
Segundo Juzgado Civil - Huancayo

Municipalidad Distrital de El Tambo	
Procedimiento Judicial	
Fecha: 02 JUN 2010	132
Hora: 11:02	01
Firma: [Firma]	1487

PRELIMINAR

EXCEPCION ESPECIAL

CONCEPTO: AUTORIZACION DE DESCERRAJE

DEMANDANTE: EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRICTAL DE EL TAMBO.

RESOLUCION NRO.

El Tambo, Dieciocho de Junio
del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; el escrito que antecede presentado por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo Alberto Rosales Arellano, solicitando autorización judicial de descerraje; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 26979 *El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá presentar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad*

SEGUNDO.- Que, conforme a los anexos que escolta la solicitud que antecede, se tiene que el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ha expedido la Resolución Gerencial N.º. 797-2008-MDT/GDE de fecha 24 de Noviembre del 2008, mediante el cual se resuelve clausurar definitivamente el establecimiento comercial con giro de Bar, ubicado en el Barrio Catalina Huanca Número 155 del Distrito de El Tambo conducido por Arturo Cárdenas Tovar, disponiendo dicha resolución que la Unidad de Ejecutoría Coactiva podrá emplear cualquier medio de ejecución forzosa como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos de cerrajería, tapiado, entre otros; y por Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 02 de Junio del 2010 se dispone notificar al obligado Arturo Cárdenas Tovar para que en el plazo de siete días de notificado cumpla con lo ordenado en la mencionada Resolución de Gerencia 797-2008-MDT/GDE;

TERCERO.- Que, del Acta de Constatación Policial adjuntada de fecha 16 de Junio del 2010, se advierte haberse frustrado la diligencia de clausura del establecimiento comercial en referencia por encontrarse cerrado constatando que en su interior se encuentran personas que se niegan a salir del local a efectos de que se proceda con la clausura del establecimiento impidiendo de este modo que el funcionario pueda cumplir con la clausura definitiva de la

[Firma]
Secretaría Judicial
Procuraduría Civil - Tambo

...ta de ingreso del local conforme a lo ordenado en las Resoluciones
 ...adas advirtiéndose que la misma fue constatada por efectivo policial
 ...forme se desprende del referido acta de constatación policial; por lo que se
 ...ierte que la autorización de descerraje solicitada por el Ejecutor Coactivo
 ...la Municipalidad Distrital de El Tambo cumple con los requisitos legales
 ...uentes previstos por el artículo 19 de la Ley 26979, siendo ello así, resulta
 ...ible conceder la autorización de descerraje solicitada. *Por estas*
consideraciones; SE RESUELVE: AUTORIZAR EL DESCERRAJE
 ...citado por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo
 ...dante escrito que antecede de fecha 16 de Junio del año en curso, la misma
 ...se autoriza solo a efectos de ser ejecutada la clausura del establecimiento
 ...ercial ubicado en la Avenida Catalina Huanca Número 155 del Distrito de
 ...Tambo - Huancayo conducido por Arturo Cárdenas Tovar de acuerdo con
 ...resuelto en la Resolución Gerencial No. 797-2008-MDT/GDE de fecha 24
 ...Noviembre del 2008.-

133
 ciento tres
 y dos.

~~Arturo Cárdenas Tovar
 Ejecutor Coactivo~~

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 Procuraduría Pública Municipal
 Expediente No. 1487-2010-HDT/PP
 Pasa a: Ejecutor Coactivo
 Para: _____

 El Tambo, 02 de Jul de 2010

METROPOLITANA DE
EL TAMBO

Hacia el desarrollo Sostenible

De la Región Junín!



136
C. Walter León Rivera
7/09

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 002-2009-MDT/CM

do, Denunciante o Agraviado Parte Civil, pudiendo concurrir a las Diligencias Policiales, así mismo a Trámites Judiciales, prestar manifestación policial, Declaración Preventiva, se en parte civil debiendo ejercer las Facultades Generales y Especiales establecidos en los artículos N° 74° y 75° del Código Procesal Civil, debiendo realizar todo los actos de ejercicio de derechos sustantivo, para Demandar, Ampliar y Modificar Demanda, Reconvertir, Reformular Demandas y Reconvenciones, Formular y Contestar Excepciones y Defensa Previa, Formular y Ejercer Medios Probatorios en pruebas Anticipadas y en Audiencia de Pruebas, presentar Alegaciones de parte, Exhibir y Reconocer Documentos, Formular Cuestiones Probatorias, Formular y Interponer Medios Impugnatorios de Reposiciones, Apelaciones, Casación, Recusaciones, Oposiciones y Quejas, deducir la Nulidad de Actos Procesales, solicitar Embargos y Cautelares en cuales quiera de las formas previstas por Ley, en igual forma Ampliar, Reformular y Sustituir, así mismo solicitar la Interrupción, Suspensión y Conclusión de procesos en materia Civil, solicitar Acumulaciones y Desacumulaciones de Procesos Civiles, solicitar el Cambio de sede del Proceso, pedir Aclaración o Corrección de Resoluciones Judiciales, realizar Alegaciones Judiciales, retirar o cobrar las Consignaciones que se efectúen a nombre de la Municipalidad, en aspecto Penal apelar de Autos, Sentencias e Interponer Recurso de Nulidad, Recusaciones y Recusaciones de la República en beneficio de de Municipalidad. Y el Concejo Municipal autorizará al Procurador de la Municipalidad para convenir en la Demanda, Desistirse, Facultades Generales y Especiales que establecen los Artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil y el Procurador podrá participar en forma personal y directa en los procesos laborales en todas las instancias judiciales pendientes.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Abog. Fredi Walter León Rivera, para que en cumplimiento de las normas señaladas de conformidad con las mismas facultades generales y especiales en vías de regularización, continúe realizando todo los trámites judiciales, civiles, laborales, penales iniciados desde la Fiscalía Distrital, Juzgados Penales, Civiles, Salas Penales, Salas Civiles, inclusive en la Corte Suprema de la República, de todos los procesos que han iniciado antes de designarsele como Procurador Público, conforme a la relación de las causas que se adjuntan en el anexo adjunto pendiente por ser numerosos.

ARTICULO CUARTO.- El Procurador Público de la Municipalidad de El Tambo, deberá de informar al Señor Alcalde, al Concejo Municipal y al Concejo de Defensa Judicial del Estado, del estado de los procesos judiciales que se encuentren a su cargo.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR el presente Acuerdo al Procurador Municipal, Concejo de Defensa Judicial del Estado, Gerencial Municipal y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de El Tambo, que tengan ingerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLA

Municipalidad Distrital de El Tambo
Lic. Anselmo Rodríguez Canchumani
ALCALDE

Institucional 2009

V. APERSONAMIENTO AL PROCESO DEL ALCALDE DEL DISTRITO EL TAMBO:

A folios 139 a 140, se apersona al presente proceso para contestar la demanda en su contra, el alcalde del distrito, ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI; en la cual solicita al despacho del juez, declarar improcedente la misma, argumentando lo siguiente:

1. De acuerdo a la “ley orgánica de municipalidades” (N° 27972), artículo 26, los gobiernos Municipales toman una estructura gerencial y se rige por los principios establecidos en la LEY N° 27444, es decir, son las gerencias quien tiene a su cargo las funciones técnico normativas, dentro de este sistema. En tal sentido, es facultad de la Gerencia, de Desarrollo Económico y del Ejecutor Coactivo, responder por los actos administrativos; clausura, tapido y otros que dio origen al presente proceso. Siendo estas las funciones del Dr. FREDDY RETAMOSO SOTIANO Y DEL Dr. ALBERTO ROSALES LAURENTE.

Adjunta:

Credencia y

Copia de DNI.

VI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

Se solicita el cese de la vulneración de la libertad personal (impedimento de libre tránsito), acceso y salida a sus viviendas y que se erradique los montículos de desmoste, basura y material inservible que bloquean su derecho de tránsito (locomoción).

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Los procesos de habeas corpus proceden cuando: se viola o amenaza la libertad individual o derechos conexos, por acción u omisión, esta debe ser cierta y de eminente realización, conforme se señala en el artículo 25, del código procesal constitucional derechos protegidos.

2.2. Según el Dr. José Mario Prada Córdova, docente de los cursos derecho procesal constitucional del colegio de abogados de lima (CAL), respecto al Habeas Corpus restringido, precisa “de la lectura del inciso 13, señala que dicha modalidad procede para proteger la libertad personal en menor grados, sin que se configure una detención” con la finalidad de evitar molestias, perturbaciones, obstáculos de acceso o circulación.

2.3. La Municipalidad de El Tambo, en su afán de clausurar cuatro centros nocturnos o fuentes de soda, que al parecer funcionaban sin autorización, procedieron a regar diez (10) volquetadas de aproximadamente de trece (13) metros cúbicos cada uno, a lo largo de las cuadras uno y dos de la Calle Catalina Huanca, bloqueando de esta manera el tránsito por esta vía, así mismo a nuestras viviendas, tal proceder se realizó de manera negligente, imprudente y ligera, sin identificar dichos locales, vulnerando nuestra libertad personal de tránsito (locomoción).

2.4. El completo bloqueo de la mencionada calle, e inclusive las veredas y puertas, afecta a nuestro libre tránsito y locomoción, siendo también, vigilados constantemente de manera abusiva e injustificada.

2.5. el accionar desordenado del ente edil, ha generado caos e inseguridad, pues entre los montículos de desmonte y basura se esconden, presuntos delincuentes, lo cual genera un eminente peligro para los vecinos, personas visitantes, como para nuestros menores, que estudian en el C.E. que se encuentra en la primera cuadra. Situación de desorden creada por obra y gracia de la alcaldía mencionada.

2.6. Este acto ejecutado por la municipalidad es desproporcionado, e imprudente, se ha procedido de manera indiscriminada, pues además de vulnerar nuestra libertad de tránsito, se nos ha sometido a un trato humillante e inhumano, al arrojársenos basura.

TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

3.1. En su artículo 200°, inciso 1, la constitución establece que el habeas corpus protege la libertad individual y derechos conexos. No obstante, no todo reclamo que se presume afecte la libertad y derechos conexos pueda merecer tutela mediante este mecanismo.

3.2. El habeas corpus restringido. Se emplea cuando se limita en menor grado, pese a no privarse de la libertad. Entre estos supuestos, la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; molestias, obstáculos o seguimientos carentes de fundamentos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

4.1. Analizando la controversia en este caso se puede advertir que; cumpliendo un procedimiento administrativo y además con orden de descerraje, la municipalidad, clausuro (chinganas) tomando las medidas necesarias para obstaculizar definitivamente el normal funcionamiento. Si bien es cierto algunos contaban con licencia, estos no cumplían con dicho fin; por el contrario, desnaturalizaban el permiso otorgado.

4.2. Las demandantes refieren, que sus inmuebles han sido obstaculizados por los montículos de tierra. Sin embargo, del acta de constatación se advierte que no es cierta tal aseveración. Las tomas fotográficas añadidas a la demanda, no

todas son ciertas, por lo que consideran se pretende hacer caer en error al juzgador.

4.3. Sin embargo, en la misma acta de constatación, se advierte que en la primera cuadra de la calle catalina huanca, existe un letrero que dice: “municipalidad metropolitana de El Tambo, zona intervenida a chinganas clausuradas”.

Por lo expuesto:

El segundo juzgado penal de Huancayo, mediante resolución N°4, emite sentencia, **DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y resaltando lo realizado por el Municipio, aduciendo que se encuentra dentro de sus facultades, dando énfasis a los actos administrativos, valorando las pruebas presentadas por los demandados y el acta de constatación realizado por el mismo juzgado, lo cual concluye que no existe obstaculización alguna, materia de pronunciamiento. **Lo que si resalta este juzgado y pide a la municipalidad es; que retire el letrero, cuyos parantes de algún modo restringen la libre circulación, peatonal y vehicular.**

COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
 ESPECIALISTA : LEONCIO LEOPOLDO LEON CAJA
 BENEFICIARIO : MUÑOZ FERNANDEZ, MAGNA MARINA
 : CAPCHA DE COTERA, DIONICIA
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 ESPIRITU GASPAR QUISPE
 : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO
 : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI

SENTENCIA N° 215 -2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ

Resolución Nro.04
 Huancayo, uno de octubre
 Del año dos mil diez.-

VISTOS: La demanda de Habeas Corpus, incoada por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), realizado las diligencia de constatación de los hechos en el lugar de la vulneración de los derechos constitucionales, y recabado las declaraciones de los demandados como del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

Las demandantes solicitan el CESE de la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a sus domicilios para que realicen sus actividades cotidianas, solicitando para ello que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles utilizados para bloquear su derecho de tránsito o locomoción.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

La demandante promueve la presente acción constitucional, indicando que "PRIMERO.- Los procesos constitucionales de Habeas Corpus proceden cuando se viola o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos por acción u omisión, que protegen este derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, este debe ser cierta y de inminente realización conforme señala el Código Procesal Constitucional, en el CAPITULO I/Derechos protegidos "artículo 25.- derechos protegidos/procede el habeas corpus ante la acción o omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman al libertad individual. 1.- La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para prestar declaraciones. (...) 2.- el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y sus suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios injustificados" El doctor en derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA (1) (Docente de los cursos de derecho procesal constitucional del colegio de abogados de Lima), respecto al habeas corpus

Omar Sedano Mayor

JUEZ
 Primer Juzgado Penal
 Corte Superior de Justicia de Junín

149
 Estado
 Cuarenta
 nuevo -o

restringido con acierto señala y precisa: "así se aprecia de la lectura del inciso 13 que dicha modalidad, procede para proteger la libertad personal en menor grado sin que configure una detención" con la finalidad de evitar molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades. El subrayado es nuestro. En otros ejemplos, hay que mencionar: la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares: las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificadas de algunos dirigentes políticos, sindicales o luchadores sociales, etc.". Entre ellos también el derecho de los nacionales o de los extranjeros de ingresar y transitar, libremente, por el territorio nacional, el derecho de no limitarse se hacer retirar las guardias prestadas" del domicilio restringirse o violarse la libertad personal de locomoción y tránsito. **SEGUNDO.** La Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de agosto del año en curso por orden de su Alcalde: Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico: Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin la licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico, distrito de El tambo, Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrente así como de diversos vecinos, obstaculizándonos el ingreso y salida a nuestras casas-habitaciones, como la de nuestro inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini-departamentos en nuestras viviendas, así como la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani quien se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual reemplazante a cargo de la alcaldía del mencionado Distrito y del agresor: gerente de desarrollo económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano. **TERCERO:** Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras y 1 y 2 de la calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentran prácticamente obstaculizadas en su totalidad, nos dificulta el acceso y salida de nuestras viviendas con los montículos de desmonte y basuras arrojadas por la Municipalidad. Permanente se encuentra estacionado un carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con cuatro efectivos (serenos) y además Policías Municipales que no permiten que retiremos los desmontes y basura que bloquea y obstaculiza el acceso y salida de la sección de vía mencionada así como a nuestras viviendas, vulnerándose nuestra libertad personal de locomoción, tránsito siendo objeto de vigilancia permanente a nuestros domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además. Se impide el libre tránsito y acceso a las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. El acceso de estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte. **CUARTO.-** el accionar desordenado por al Municipalidad ha generado una situación de inseguridad pues tras los montículos de basura y desmonte se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de los recurrentes como de nuestro menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el centro educativo existente en la 1ra cuadra de la mencionada calle. Peligro inminente que podamos ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra nuestra integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracia de la alcaldía mencionada. Situación de caos, inseguridad y vulnerabilidad a la libertad personal y amenaza inminente y cierta a la integridad de las personas. **QUINTO.-** El accionar ejecutado por la municipalidad no guarda proporción, razonabilidad, ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de manera indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y de tránsito de las personas y recurrentes ha creado un peligro y amenaza inminente y cierta que se atenta contra nuestra integridad personal, de nuestro hijos de los niños escolares que estudian en la cuadra de la calle ya referida **ASI COMO CON LAS ACCIONES EJECUTADAS SE NOS HA SOMETIDO (AL ARROJARSENOS) BASURA DESMONTES. ETC. A UN TRATO INHUMANO Y HUMILLANTE.** además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como la libertad de trabajo que lo haremos valer en la vía correspondiente."

Omar Soriano
 Gerente de Desarrollo Económico
 Municipalidad Distrital de El Tambo

TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

1. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1), que a través del Hábeas Corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

2. El *Habeas Corpus restringido* se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. [Cfr. EXP. N.º 2663-2003-HC/TC, Cono Norte De Lima; Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca; asimismo véase EXP. N.º 05994-2005-HC/TC (FJ 4-5); EXP. N.º 1790-2005-HC/TC (FJ 6)].

3. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales como son los artículos 12º y 13º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22º de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo, son cometidos a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

4. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (Chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente, asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto algunos inmuebles tenían licencia de funcionamiento para un determinado rubro como por ejemplo el expendio de alimentos o de restaurantes no es tan cierto que cumplían dichas finalidades, mas por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos.

5. Por otro lado, las demandantes refieren que su inmueble ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto que al lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda.

Causa
Clausura
Auto

“PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA”.

VII. RECURSO DE APELACIÓN.

VII.1. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Las demandantes, dentro del plazo correspondiente y acorde al artículo 139° numeral 6 de la constitución política del Perú, que otorga pluralidad de instancias. Interponen recurso impugnatorio de apelación, contra la sentencia N° 215-2 JPHYO-CSJJU, de fecha 01 de octubre del 2010, emitida mediante Resolución N° 4, que fue declarado **IMPROCEDENTE** en primera instancia.

1. ERRORES DE HECHO:

La sentencia apelada no se encuentra acorde a ley, ni al derecho, puesto que no se ha tenido en cuenta las pruebas presentadas por las recurrentes como son: el acta de verificación hecha por la Sra. juez de paz, ni tampoco las 13 fotografías que conforman el paneux fotográfico, dichas tomas ordenada por la propia juez y también verificadas por su propia acta de constatación judicial, los cuales conforman instrumentos públicos y evidencias plenas y claras de la vulneración a nuestros derechos humanos.

Nuestra demanda constitucional es de “HABEAS CORPUS RESTRINGIDO”, basados en el artículo 25 inciso 1 y 13 del código procesal constitucional. Como bien lo señala el doctor en derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA, haciendo mención al inciso 13. PROCEDE PARA PROTEGER LA LIBERTAD EN MENOR GRADO SIN QUE SE CONFIGURE UNA DETENCION.

El juez evito valorar el acta de verificación elaborada por la señora juez de paz, sin embargo, resulta paradójico que la decisión tomada en su sentencia viene siendo contradictorio a los propios hechos constatados. No es suficiente que se exhorte el retiro del letrado que a todas luces resulta siendo lesivo para la dignidad de la persona “que es fin supremo de la sociedad y el estado” sino que se declare fundada la demanda, se ordene el retiro y se otorgue un plazo perentorio no mayor de 24 horas para su cumplimiento.

6. De las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al juzgador constitucional, *máxime* cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición. Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna.

7. Por otro lado, del acta de constatación se tiene que al ingreso de la primera cuadra del jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas", pues debe advertirse que dicho comunicado refiere un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

- 1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto por **DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ**, la misma que la dirige contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI** (Goza con licencia), **ESPIRITU GASPAS QUISPE** (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y **FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO** (Gerente de Desarrollo Económico). **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente **SE DISPONE** su publicación en el diario Oficial El Peruano y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** los de la materia donde corresponda y **HAGASE SABER** a las partes.-
- 2.- **EXHÓRTESE** a la Municipalidad Distrital de El Tambo a fin de que en la brevedad posible retire el letrero instalado en la entrada de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, del Distrito de El Tambo.

Omar Servino Iñigo
 Jefe de Sala
 Sala Superior de Justicia

Leoncio J. León Caza
 Jefe de Sala
 Sala Superior de Justicia

2. ERRORES DE DERECHO:

Se ha transgredido he inaplicado el artículo 2, artículo 25 inciso 1 y 13 del código procesal constitucional, que es el sustento legal de nuestra demanda constitucional de habeas corpus restringido.

Se ha incumplido también, el inciso 6 del artículo 50 del código procesal civil aplicable al presente proceso, al no aplicarse el principio de congruencia procesal, distorsionándose la demanda de las recurrentes.

Paradójicamente se resuelve contrario a las pruebas instrumentales de la demanda, transgrediéndose el artículo 197 del código procesal civil al no valorarse todos los medios probatorios.

VIII. CONCEDE APELACIÓN:

El 14 de octubre del 2010 con Resolución N° 05 y en mérito del artículo 139 de la Constitución que regula la pluralidad de instancias, se resuelve conceder el recurso de apelación, en consecuencia, elévese los actuados al superior jerárquico.

IX. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En Huancayo a los diecisiete días del mes de noviembre del año 2010 se llevó a cabo la vista de la causa de la sentencia venida en grado de apelación obrante en resolución numero 04 a folios ciento cuarenta y nueve, bajo los mismos argumentos de la sentencia de primera instancia dando rígida valoración al acta de constatación juncial, tomando como fundamentos lo dicho por los demandados y basándose estrictamente en los procedimientos administrativos, justificando el accionar de la municipalidad. No obstante, reconoce que del acta de verificación judicial existe algunos montículos de desmonte ello no restringe en su totalidad el libre tránsito o locomoción. Sin embargo, basándose en varias sentencias del tribunal constitucional, de donde se desprende que por razones de salubridad se puede restringir o limitare el libre tránsito.

También se hace mención que la municipalidad está facultada para clausurar, retirar o demoler edificaciones cuando está prohibido legalmente o constituye un peligro para las personas y la propiedad privada.

Por tales fundamentos la tercera sala penal, **CONFIRMO** la de primera instancia sentencia emitida el uno de octubre del 2010 que declaro **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de **HABEAS CORPUS**. Sin embargo, recomiendan a las autoridades municipales, tomar medidas menos perjudiciosas para terceros a fin decumplir con sus funciones.

COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Junín
Tercera Sala Penal

Teléfono 064-48-1490 Anexo 40047 Hyo.

Expte. N° 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
HUANCAYO
1er. J. P.
HABEAS CORPUS

Huancayo, diecisiete de noviembre
del año dos mil diez.

I.- DATOS DEL CASO

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSION

Viene en grado de apelación la sentencia, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que falla declarando improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Dionisia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo Ángel Unchupaico Canchumani (goza de licencia), Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

1.2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Según los fundamentos de la demanda que aparece de folios una a cuatro, que es dirigida contra Ángel Unchupaico Canchumani; Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano, todos ellos funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, por haber vulnerado su derecho a la libertad personal (impedimento de locomoción, básicamente con los fundamentos siguientes: a.- Que, la Municipalidad Distrital de El Tambo; el día veinte de agosto del año en curso por orden de su Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar en funcionamiento de cuatro discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin licencia o autorización de funcionamiento procedieron a vaciar diez volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras uno y dos de la Calle Catalina Huanca del anexo de Saños chico, Distrito de El Tambo,

Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmote. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrentes; así como, de diversos vecinos, obstaculizando el ingreso y salida a sus casas-habitaciones, como la de los inquilinos y familiares que ocupan habitaciones, mini-departamentos en las viviendas, así como la mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (licencia) , se esta ejecutando por el remplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado Distrito; b.- Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras 1 y 2 de la calle mencionada, con desmote inclusive la puerta y las veredas se encuentra prácticamente obstaculizadas en su totalidad, les dificulta el acceso y salida a sus viviendas con los montículos de desmote y basura arrojada por la Municipalidad.

1.3.- RESOLUCIÓN APELADA

El señor Juez Constitucional ha emitido la sentencia a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus, indicando: a.- Que, en el caso de autos, se advierte de que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente; asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto que cumplían dichas finalidades, más por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos; b.- Que, los demandantes refieren que sus inmuebles ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El Tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto a lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda; c.- Que, de las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al Juzgador Constitucional, máxime cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición.

168
Cuenta
Inventariada

Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna; d.- Que, del acta de constatación se tienen que al ingreso de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas"; pues cabe advertir que dicho comunicado refiere a un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que, se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito peatonal como vehicular.

1.4.- PERSONAS QUE INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION

MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ Y DIONICIA CAPCHA DE COTERA.- Han interpuesto recurso de apelación, con los argumentos que expone en su escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que se resumen fundamentalmente en lo siguiente: a.- Que, la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a ley, ni a derecho ni al merito de lo actuado. Esto es la diligencia de verificación de hechos realizada in situ por la Señora Juez de Paz a los dos días de iniciadas las agresiones, las cuales se encuentran corroboradas con el PANEUX fotográfico presentadas, tomas fotográficas ordenadas por la propia señora Juez mencionada corroborados a su vez ambas por su propia acta de constatación judicial, los cuales constituyen instrumentos públicos son, pruebas plenas y fehacientes, ..."; b.- Que, los actos cometidos por los agresores a la recurrente y propietarios, inquilinos y pensionistas y vecinos que habitan las cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de locomoción de acceso y salida de sus viviendas lo cual ha quedado plenamente probado con las instrumentales recaudadas en la demanda y con la propia acta de constatación Judicial realizada por el mismo Juez, (...); c.- Que, el Juez ha soslayado valorar el acta de la diligencia de verificación de hechos realizada por la señora Juez de Paz conforme se aprecia y desprende del tenor y contenido de la sentencia impugnada, y paradójicamente de la parte resolutive de su sentencia resulta siendo contradictoria a los propios hechos verificados por el propio señor Juez Penal, no es suficiente que en la parte resolutive se exhorte al retiro del letrero humillante denigrante que atenta contra la dignidad y respeto de la persona humana, fin Supremo de la Sociedad y el Estado, sino que declarándose fundada la demanda también ordenarse el retiro inmediato de dicho letrero otorgándosele un plazo perentorio no mayor de veinticuatro horas; así como, en lo sucesivo se abstengan de realizar actos contrarios a los Derechos Constitucionales y Humanos de los recurrentes y vecinos de las

169
Cruz
Jenkinson

cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca. Entre otros fundamentos.

II.- EVALUACION DEL FONDO

CONSIDERANDO; además:

Primero.- Es necesario dar a conocer, que la Acción Constitucional de habeas Corpus en el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado prescribe: "La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual a los derechos Constitucionales conexos.". Por otra parte, el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, respecto a la procedencia de resoluciones judiciales, en el segundo párrafo prescribe: "El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"; tan igual como el artículo 25° del mencionado cuerpo de leyes, último párrafo que prescribe: "También procede el Hábeas Corpus en defensa de los Derechos Constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio".

Segundo.- De autos se puede observar, que en reiteradas resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de El Tambo, se ha dispuesto la clausura de cuatro discotecas, las mismas que estaban ubicadas en el Jirón Catalina Huanca, en Saños Chico, pero también mediante diversas resoluciones se ha ordenado el descerraje de los establecimientos clausurados, para así evitar obstaculizar el normal funcionamiento de dichos establecimientos; por otra parte es necesario señalar que si bien es cierto alguno de los establecimientos tenían licencia de funcionamiento; sin embargo, estas no funcionarían en el rubro para el cual se les otorgó el permiso; asimismo, se puede apreciar de acuerdo al acta de constatación obrante en autos, existen montículos de tierra, cerca de las diversas viviendas de los demandantes; pero estas no obstaculizan el libre tránsito de las personas tal como así se puede apreciar de las propias tomas fotográficas, obrante en auto, en la que se observa la fluidez de tránsito peatonal.

Tercero.- "Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiteradas jurisprudencias, la libertad Personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N°1230-2002-HC- Caso Tineo Cabrera). Por ello los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o más bienes jurídicos constitucionales" (Expediente Número 2496-2005-PHC/TC, f.j. 5).

En este orden de ideas las restricciones implícitas de la libertad de tránsito para proteger otros bienes constitucionales, El Tribunal Constitucional ha

170
Cruz
J. J.

indicado: "Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cual de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado" (Expediente Número 03482.2005-PHC/TC, f.j. 12)

Cuarto.- Es preciso traer a colación, que existen sendas resoluciones, emitidas por la Municipalidad Distrital del El Tambo, donde por los mismos fundamentos que se explican, clausuran diversos establecimientos, que bajo la denominación de restaurant y otros que venían funcionando con fines distintos, para los cuales fueron autorizados. Ello quiere decir, que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico, seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella.

Quinto.- Que, en lo que se refiere al orden, desarrollo y progreso de las ciudades, no pueden soslayarse las atribuciones legales y constituciones de las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local; consecuentemente, los hechos deben interpretarse necesariamente en el contexto de una apreciación correcta sobre la jerarquía de las normas jurídicas y, en ese sentido es necesario indicar que de acuerdo al Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación"; por lo que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Así lo establecen los artículos 189° y 194° de la Constitución Política del Perú.

Sexto.- Que, al respecto cabe indicar, que la Constitución hace una "Reserva de la Ley" para la regulación de los asuntos complementarios referidos a la competencia de las Municipalidades como es el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades Número 27972; por lo que deben darse a conocer las siguientes normas:

ARTÍCULO 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o

definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario". (...)

Esta fundamentación se recoge en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Número 1050-2008- PA/TC, Caso Florentino More Carranza, de fecha primero de abril del año dos mil ocho.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS Y GENERALES

ARTÍCULO 73°.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

(..) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de Municipalidad Provincial o Distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente título con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.
2. Servicios públicos locales
 - 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
 - 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
 - 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
 - 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
 - 2.5. Seguridad ciudadana.

132
Cuentas
Exhib. 5

- 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
- 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
- 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones..."

ARTÍCULO 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78°.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88°.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 90°.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

ARTÍCULO 93°.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Todas estas normas, deben ser entendidas en el marco del ordenamiento jurídico general y sin proscribir el principio de supremacía Constitucional

143
Cuentos
Inmuebles

nieta

X. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

Como se desprende de autos la **tercera sala penal confirmo la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda constitucional de HABEAS CORPUS RESTRINGIDO**. Es por esto que las agraviadas, dentro del plazo de ley, y al amparo del artículo 18 del código procesal constitucional y del artículo 139 de la constitución que contempla, la pluralidad de instancias; **INTERPONEN RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la sentencia de vista llevada a cabo el 17 de noviembre del 2010**, al considerarlo lesivo para sus intereses, exponiendo los errores de **hecho y de derecho** en los que han incurrido los magistrados que confirmaron dicha sentencia.

1. ERRORES DE HECHO:

La sentencia de vista no se encuentra acorde a derecho, se da una interpretación equivocada de las normas y consecuencia se cae en error al aplicar lo que es propiamente el habeas corpus restringido contemplada en el artículo 25 inciso 1 y 13 del código procesal constitucional, como consecuencia de ello se transgrede principios fundamentales de nuestro estado constitucional de derecho.

La transgresión o vulneración de dichos derechos constitucionales (dignidad de la persona y libertad de locomoción), resulta manifiestos y está debidamente probados y acreditados por el acta de la señora juez de paz, y reconocido en el fallo de primera instancia donde sugiere el retiro de un letrero con contenido denigrante y lesivo para la dignidad de las personas, colocado en la primera cuadra de la calle Catalina Huanca.

La autonomía municipal no le otorga carta blanca para realizar actos lesivos o abusivos contrarios a los derechos fundamentales y a la dignidad de la persona humana. La sala pretende justificar lo injustificable, haciendo una suerte de ponderación de derechos constitucionales, recogiendo en su considerando

tercero, jurisprudencia dado por el tribunal constitucional, con ello pretende dar seguridad jurídica a la demandada.

75

La sentencia de T.C citada por la sala es más bien de aplicación a favor de nuestra demanda, porque es la propia demandada quien ha creado caos, desorden, inseguridad y ha puesto en riesgo la salud de los recurrentes. La propia sala reconoce que la demandada ha actuado de manera imprudente, se ha atentado contra la dignidad de las personas, es por eso que en su parte resolutive recomienda, tomar medidas de precaución que sean menos gravosas para terceros.

2. ERRORES DE DERECHO:

Se ha transgredido e inaplicado el artículo 2, artículo 25 inciso 1 y 13 del código procesal constitucional, que es el sustento legal de nuestra demanda constitucional de habeas corpus restringido.

Se ha hecho una interpretación errónea, de modo equívoco y sesgado del artículo 4 del código procesal constitucional.

Se ha incumplido también, el inciso 6 del artículo 50 del código procesal civil aplicable al presente proceso, al no aplicarse el principio de congruencia procesal, distorsionándose el PETITORIO.

XI. CONCEDEN RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL:

Al amparo del **artículo 18 del código procesal constitucional**, la tercera sala penal con sede en Huancayo, el día once de enero del año 2011, **CONCEDE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS** llevada cabo por MAGNA MARINA MUÑOS FERNÁNDEZ Y DIONICIA CAPCHA DE COTERA, **en consecuencia, mandaron elevar los autos al tribunal constitucional**, con la debida nota de atención.

XII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El 16 de marzo del 2011 se eleva los autos al tribunal constitucional, recaída en la primera sala bajo el “numero”: (EXP. N° 01072-2011 – HC/TC), donde el 4 de abril de mismo año se vio la vista de la causa, no habiendo informe alguno de letrado, se dejó al voto, que finalmente se llevó a cabo en lima el 12 de setiembre del 2011, donde, exponen los siguientes fundamentos:

El colegiado de tribunal constitucional, considera, que el hecho es vulneratorio, no sola para las recurrentes, sino que afecta a la comunidad en general por tratarse de una vía pública.

La libertad de tránsito o derecho de locomoción, es susceptible de tutela mediante al habeas corpus, con lo cual se reconoce que todo nacional o extranjero pueda circular sin restricciones en nuestro territorio, también se encuentra reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 12° y 13°, y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las recurrentes solicitan se disponga el retiro de tierra que impide el acceso a sus domicilios, en autos obran fotos donde se muestra los montones de tierra y desmonte regados en la vía pública, esto se corrobora con el acta de verificación judicial. **EL PROCURADOR PÚBLICO** de la emplazada, en su contestación no niega tal afirmación por lo que se concluye la aceptación tácita.

Cabe precisar que el análisis realizado por el Tribunal no se basa en avalar o rechazar el acto de clausura sino únicamente verificar la afectación al derecho de tránsito que no solo protege, y “cuida” que no se obstaculice o restrinja rutas de uso público, si no también, que no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.

Por estos fundamentos LOS MAGISTRADOS DEL T.C por una nimidad resolvieron declarar **FUNDADO** el habeas corpus, por haberse acreditado la afectación del derecho al libre desplazamiento, alegado por las recurrentes.

Se dispuso que los montículos de tierra colocados en las cuadras uno y dos la calle Calina Huanca, sea retirada por la municipalidad emplazada, de forma inmediata. No obstante que la municipalidad adopte otras formas a fin de hacer cumplir las normas administrativas y hacer prevalecer su autoridad.

COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Capcha de Cotera y otra contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 17 de noviembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2010, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, don Ángel Unchupaico Canchumani, o su reemplazante, y contra el Gerente de Desarrollo económico de la mencionada municipalidad, don Freddy Alejandro Retamozo Soriano, con la finalidad de que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, que impiden el acceso y la salida de sus domicilios y afecta su derecho al libre tránsito.

Refieren que la municipalidad emplazada mediante un procedimiento administrativo clausuró cuatro locales comerciales por presuntamente no tener la debida licencia de funcionamiento. Señalan que con tal objeto procedieron a vaciar 10 volquetes de aproximadamente 13 m³ entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca mencionada. Asimismo, expresan que con dichos montículos de tierra se viene obstaculizando el acceso a las viviendas de las recurrentes, así como de otros vecinos que viven cerca del lugar.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados manifiestan que en el marco de un procedimiento administrativo se ha procedido a clausurar locales comerciales por venir ejerciendo actividad de manera irregular. Aducen que las demandantes no han sido privadas de su derecho a la libertad de tránsito ya que pueden transitar por la referida calle.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia de la demanda considerando que si bien existe un montículo de tierra, éste no obstaculiza el libre tránsito, por lo que exhorta a la municipalidad emplazada a que proceda con la mayor brevedad y que retire el letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, que impiden el acceso a los domicilios de los demandantes y afectan su derecho al libre tránsito.

Al respecto, este Colegiado advierte que el hecho que se reputa vulneratorio del derecho a la libertad de tránsito no sólo comprendería el impedimento para acceder a los domicilios de las demandantes, por cuanto -al encontrarse en una vía pública- dicha restricción afectaría a la comunidad en general.

Hábeas corpus de naturaleza restringida

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado montículos de tierra en una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo clásico, sino de un caso en el que la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado" [STC N.º 02663-2003-HC/TC].

Análisis

3. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante este derecho se reconoce que todo nacional o extranjero con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12.º y 13.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

4. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sometido, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, a una serie de límites o restricciones en su ejercicio.
5. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
6. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
7. Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones en tanto resulten razonables y proporcionales.
8. En el caso de autos, las recurrentes solicitan que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, expresando que no se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

permite el acceso a su domicilio.

9. De fojas 9 a 14 de autos obran fotos en las que se muestran los montículos de tierra colocados en la vía pública. Asimismo, tal situación se corrobora del acta de constatación judicial (fojas 24), puesto que en dicha instrumental se constata la existencia de dichos montículos en una vía pública. Finalmente, también se observa de la misma instrumental que en dicho lugar está colocado un letrero que dice: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas".
10. A fojas 91 de autos corre el escrito de apersonamiento y la contestación de la demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que señala que "(...) en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha de Cotera, tanto es así que no exigió ni solicitó en el Acta de la Inspección de ingresa a su propiedad, claro está que al interior aún funciona los antros de perdición". De dicha afirmación se extrae que la municipalidad emplazada no niega en escrito alguno presentado que haya colocado los montículos de tierra, aceptando tácitamente que ha procedido de esa forma.
11. De lo expuesto se aprecia que la defensa principal de la municipalidad emplazada está dirigida a señalar que en un procedimiento administrativo regular se han clausurado locales comerciales, expresando principalmente que las recurrentes tienen acceso a su domicilio. Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal en el presente caso no está circunscrito a la anuencia o el rechazo del acto de clausura de los locales comerciales, sino a la verificación de la afectación al derecho a la libertad de tránsito.
12. Revisadas las instrumentales obrantes, en autos se observa que la emplazada tácitamente acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente, primero, que si bien el ente edil está facultado para realizar procedimientos administrativos tendentes a garantizar el orden de su comuna, tales procedimientos no pueden de ninguna manera afectar derechos fundamentales sin que exista, claro está, justificación razonable; y segundo, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.
13. En consecuencia, tales acciones irregulares del ente edil constituyen una perturbación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

y/o incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que la vía en la que se han colocado los montículos de tierra es una vía de uso público por la que transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía. Por ende, debe ordenarse a la emplazada proceda al retiro de los montículos de tierra colocados entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo. Ello, desde luego, no obsta para que la Municipalidad demandada pueda adoptar otras medidas tendentes a llevar a cabo el procedimiento de clausura de establecimientos que contravengan la normativa correspondiente, conforme a sus atribuciones.

14. Por lo expuesto, corresponde estimar la demanda de hábeas corpus propuesta al haberse acreditado la afectación del derecho invocado por las recurrentes, por lo que la municipalidad emplazada debe proceder de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra colocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes.
2. Disponer que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
 BEAUMONT CALLIRGOS
 CALLE HAYEN

Lo que certifico:

SECRETARÍA GENERAL

XIII. JURISPRUDENCIA

EXP. N.º 00509-2012-PHC/TC

Este Tribunal ha señalado anteriormente que el hábeas corpus restringido, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se la limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera”. (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC). Entonces, el hábeas corpus restringido tiene por objeto atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

EXP. N.º 2663-2003-HC/TC

La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional. Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos.

Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley.

EXP N.º 01838-2014-PHC/TC

El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del *IUS MOVENDI ET AMBULANDI*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005- PHC/TC, entre otros).

En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC).

EXP. N.º 02413-2008-PHC/TC

la constitución ha consagrado el proceso de habeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito. Así el propósito fundamental es la posibilidad de desplazarse en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio.

En este contexto, este tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del habeas corpus se tutele la supuesta afectación a la libertad de tránsito de una persona. Ahora bien, no obstante que por medio del proceso de hábeas corpus restringido el órgano constitucional puede pronunciarse respecto a una eventual afectación al derecho al libre tránsito en su acepción más amplia,

esto es, la libertad de tránsito de una persona, haciendo uso de un vehículo motorizado, de ingresar y salir de su propio domicilio.

XIV. DOCTRINA:

1. DEFINICIÓN DE HABEAS CORPUS.

Etimológicamente el término hábeas Corpus proviene de la lengua latina, que quiere decir (hábeas – tengas- segunda persona de subjuntivo o imperativo- corpus- cuerpo físico¹⁰) exhibiendo el cuerpo, por lo tanto, no puede utilizarse en personas jurídicas. El bien jurídico tutelado por el hábeas Corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Ya que es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. ⁽¹⁾

Carnelli define al Hábeas Corpus como una acción en garantía de la Libertad personal frente al poder público, cuando éste la afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. ⁽²⁾

Linares Quintana define al Hábeas Corpus como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante el juez competente por sí, o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional- porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente para que se examine su situación y comprobada su ilegalidad se ordene su inmediata libertad. ⁽³⁾

2. FINALIDAD DEL HABEAS CORPUS.

El fin inmediato es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto en uso de su libertad. Este propósito resulta claro tratándose de libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal.⁽⁴⁾

1. Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

2. Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

3. <https://www.scribd.com/doc/81501630/14/CARACTERISTICAS-DE-NUUESTRO-HABEAS-CORPUS>

⁴Víctor Ortecho Villena, Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Ed. 2016 p. 106.

El Tribunal Constitucional Español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. (5)

3. CONCEPTOS.

Según el **Dr. García Belaunde**, el Hábeas Corpus es un instituto de derecho público y procesal, por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos, en oposición a los derechos privados subjetivos, propios del derecho privado y que están englobados bajo el concepto relativamente reciente de derechos de la personalidad. (6)

De la misma manera, el Hábeas Corpus según **García Belaunde** no es un recurso sino una acción. Ya que, por acción, se entiende que es facultad de demandar protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales es decir es poner en marcha el aparato del Estado para la protección de un derecho conculcado. Mientras el recurso stricto sensu es el medio de impugnación que dentro de una causa plantea una de las partes solicitando una nueva consideración (apelación, queja, etc.) (7)

Juan Guillermo Cárdenas Gómez, señala que el Hábeas Corpus es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. (8)

5. <https://www.scribd.com/doc/81501630/14/CARACTERISTICAS-DE-NUUESTRO-HABEAS-CORPUS>

6. Derecho Público aquel que regula la actividad de los organismos del Estado y /o cautela sus intereses. Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

7. Rama del derecho que regula la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso. Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

8. Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

Es una oposición a lo que es natural, derecho fundamental constitucional, instituida como acción pública que avala la intangibilidad de la libertad, que sólo puede ser doblegada por mandato legal, pues adquiere vigor exclusivamente desde el punto de vista jurídico al incorporarse al ordenamiento, por tanto, es institución procesal no sustancial al no crear derechos ni obligaciones, tampoco establece pretensiones, mas sí defiende la libertad como derecho sustantivo (9)

¿Qué es el habeas corpus restringido?

El **hábeas corpus restringido** es una garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de las personas. Así, busca rechazar las molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.(10)

4. INVOCACIÓN DEL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

Se invoca cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se la limita en menor grado”.(11). Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia arbitraria o injustificada, etc. Entonces, dado que el objeto 'del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos de los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que proceden aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.(12)

9. Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

10. EXP. N° 2663-2003-HC/TC

11. EXP. N° 2663-2003-HC/TC

12. STC 10101- 05-PHC, FJ

5. CARACTERISCTICAS DEL HBEAS CORPUS.

Es una acción de garantía constitucional.

Es de naturaleza procesal.

Es de procedimiento sumario.

Sirve para defender la libertad personal.⁽¹³⁾

6. PROCESO DEL HABEAS CORPUS.

LEGITIMIDAD.- es elemental señalar que los sujetos principales de todo proceso son el juez y las partes. Si bien hablamos de la parte demandante, tenemos que precisar, sobre todo quien tiene personería o legitimidad activa para demandar la acción de Habeas Corpus. Por lo tanto tiene legitimidad la persona agraviada o cualquier tercero, sin necesidad de contar con un poder de su representación para interponer habeas corpus de manera verbal o escrita ante un juez penal o en el de agravio constitucional al tribunal constitucional.

COMPETENCIA.- la demanda de Habeas Corpus debe ser presentada ante el Juez Penal del lugar donde se haya producido la afectación, donde se halla físicamente el agraviado o donde tiene su lugar de residencia habitual. En caso de no disponerse de un juez penal en el distrito, la competencia le corresponde al Juez de Paz.

TRAMITE.- la acción de Habeas Corpus está exenta de formalidades, puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo a través de medios electrónico de comunicación u otro idóneo y no se requiere poder en caso sea interpuesta por persona distinta al agraviado, no se exige tasa judiciales ni firma de letrado.⁽¹⁴⁾

¹³ Víctor Ortecho Villena, Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Ed. 2016 p. 106.

¹⁴ ANA CALDERON SUMARRIVA, GUIDO AGUILA GRADOS, Escuela de Altos Estudios Jurídicos "ABC del derecho procesal constitucional" 2016, editorial San Marcos E.I.R.L p.30-31.

7. TIPOS DE HABEAS CORPUS.

Haciendo suyo lo dispuesto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional del Perú propone la siguiente tipología de hábeas corpus.⁽¹⁵⁾

Hábeas Corpus Reparador.- Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido arbitrario.

Hábeas Corpus Restringido.- Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. (Existe perturbaciones a la libertad de tránsito).

Hábeas Corpus Correctivo.- Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad.

Hábeas Corpus Preventivo.- Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

Hábeas Corpus Traslativo.- Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Hábeas Corpus Innovativo.- Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro.

Hábeas Corpus Instructivo.- Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida. (Ante desaparición forzada).

Hábeas Corpus Conexo.- Se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido. (Derechos conexos).

Hábeas Corpus Excepcional.- El hábeas corpus excepcional, es considerado un tipo de hábeas corpus que se plantea durante los estados de excepción, ya sea de emergencia o de sitio.

15. STC 2663-2003-HC/TC, de 7 de mayo de 2004

XV. ANÁLISIS DEL PROCESO “SÍNTESIS”.

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DEMANDA. - En el Distrito de El Tambo provincia de Huancayo se llevó a cabo un operativo para clausurar discotecas, en dicha acción se vació 10 volquetadas de tierra, desmorte (basura) de 13 metros cúbicos cada uno en las cuadras uno y dos de la calle Catalina Huanca. Por dicha acción los vecinos afectados interponen demanda de habeas corpus restringido para que la municipalidad retire el desmorte que obstaculiza el libre tránsito.

Dicha demanda se realizó de forma escrita ante el juez penal sede central de la provincia donde sucedieron los hechos; cabe precisar que para interponer una acción de habeas corpus no es necesario hacerlo por escrito, también se puede hacer de forma verbal y terceras personas también pueden hacerlo, solo se requiere de información mínima de los hechos transgredidos para el órgano competente se pronuncie al respecto.

En este caso la demanda lo interpusieron las mismas partes agraviadas y por escrito y la dirigieron contra la Municipalidad Distrital de El Tambo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - Los demandados representados por el procurador público de la municipalidad contestan la demanda en donde buscan justificar su accionar e intentan hacer prevalecer las normas municipales en donde les faculta a tomar dichas medidas en aras de poner orden. Para justificar tal accionar se precisa que se actuó con orden judicial de descerraje; en donde se resalta que se cumplió estrictamente con la ley orgánica de municipalidades y de acuerdo a las ordenanzas aprobadas con anterioridad.

En esta contestación los demandados no niegan que se haya realizado el operativo lo que sostienen es que no se ha bloqueado en su totalidad de las cuadras uno y dos de la mencionada calle, sostienen que hay suficiente espacio para el normal tránsito y el desarrollo de sus actividades, sin embargo, de la constatación de la juez de paz del distrito y de las tomas fotográficas se ve claramente los montículos de desmorte.

2. SENTENCIAS EMITIDAS.

Sentencia en Primera Instancia. - Los procesos constitucionales de habeas corpus proceden para garantizar la libertad individual y derechos conexos, en el presente caso la decisión del juez sostiene que el arrojamiento de desmonte se trató de un procedimiento administrativo regular, así mismo, crítica a los demandantes que afirmaban tener licencia de funcionamiento y que dicha licencia se habían desnaturalizado porque eran empleados para otros fines. En esta sentencia también se cuestiona las tomas fotográficas, al afirmar que todas no son ciertas; se resalta de sobre manera los argumentos de la municipalidad al afirmar que se actuó de acuerdo a ley.

En esta instancia se declara infundada la demanda, no obstante, esta decisión resulta contradictoria al afirmar que existe un letrero con una inscripción que denigra la dignidad de las personas y a la vez obstaculiza el libre tránsito tanto peatonal como vehicular, por lo que exhorta a la municipalidad que retire dicho letrero a la brevedad posible.

Sentencia en Segunda Instancia. - En segunda instancia el fundamento casi es el mismo que en la primera sostiene claramente que este tipo de acciones realizadas por la municipalidad está dentro de sus facultades, para sostener esto nos dice que la libertad personal es un derecho fundamental reconocido; pero que no es absoluto porque la municipalidad tiene la facultad de restringir este derecho fundamental para salvaguardar otros derechos constitucionales. Así mismo en este orden de ideas hace una valoración entre el derecho a libre tránsito y la facultad que tienen las municipalidades para salvaguardar otros derechos o bienes reconocidos constitucionalmente.

Bajo estos fundamentos la sala sostiene que la autonomía municipal es toda una institución en el sistema jurídico por lo que sus acciones de clausura y bloqueo de la mencionada calle se hicieron en estricto cumplimiento de sus competencias. Y siguiendo el mismo criterio que en la instancia anterior se confirma la misma que declaró infundada la demanda y bajo el mismo criterio recomendaron retirar el letrero denigrante.

Sentencia del Tribunal Constitucional. - en el presente caso el Tribunal Constitucional declaró **Fundado** el recurso constitucional ya que la emplazada, en este caso “la municipalidad” en ningún momento negó que haya ejecutado

tal acción, al contrario lo afirma, amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente la afectación de derechos fundamentales sin que exista una justificación razonable. Por estos razonamientos este tribunal sostiene que el ente edil actuó de forma irregular y que las acciones constituyen actos perturbatorios para el libre tránsito; por lo que ordenaron que la emplazada retire inmediatamente los montículos de desmonte que afectan a los vecinos de las cuadras uno y dos de calle Catalina Huanca.

XVI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL PROCESO.

El proceso se desarrolla en el marco de un procedimiento administrativo, donde la Municipalidad Distrital de El Tambo en su afán de hacer cumplir una ordenanza municipal, afectan a los vecinos de las cuadras uno y dos de la calle Catalina Huanca en su libre tránsito al arrojar desmonte en la mencionada calle. En respuesta a este accionar, dos vecinas interponen demanda constitucional de Habeas Corpus; el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando **infundada** en primera y segunda instancia, esta demanda, al ponderar el mayor derecho del ente edil para poner orden y hacer cumplir las normas.

Los demandantes, al verse afectados con esta decisión del poder judicial, interponen recurso de agravio constitucional ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; al respecto este órgano jurisdiccional emite un pronunciamiento bastante claro al resaltar que entre las funciones de la municipalidad esta las de limitar o restringir el libre tránsito esta tiene que tener una justificación razonable, que al parecer no existió en este caso. Por esta razón la decisión de este tribunal es de declarar **fundado** el recuso y ordenar que la municipalidad libere inmediatamente la vía obstaculizada.

CONCLUSIONES:

En el presente trabajo de investigación podemos concluir que las instituciones no tienen claro sus límites para imponer sanciones, como en este caso la Municipalidad Distrital de el Tambo, con el fin sancionar a unos infractores, riegan desmonte y basura a lo largo de dos cuadras de una calle, perjudicando de esta manera, a todos los vecinos que allí viven. No solo se afectó a los bares y negocios que no cumplían con las normas sino que también a todos los vecinos que residen a lo largo de las dos cuadras afectadas.

Es por eso que dos vecinas agraviadas acuden al poder judicial para que esta órgano ampare sus derechos y prohíba a dicha ente edil que siga vulnerando los derechos de los vecinos. Sin embargo el órgano jurisdiccional lejos de cumplir con su función de garante de los derechos fundamentales, avala a la municipalidad y hace creer que una norma administrativa está por encima de un derecho reconocido constitucionalmente como es el derecho de tránsito y locomoción.

En primera y segunda instancia concuerdan los jueces con decir que la calle estaba bien cerrada por que algunos comercios no cumplían con las normas o no contaban con permisos municipales, sin tener en cuenta a los demás vivientes a lo largo de las dos cuadras de la calle afectada. Además no han tenido en cuenta la forma como se ha llevado a cabo dichas clausuras, y pretenden legalizar la acción de haber regado desmonte y basura en las puertas de los vecinos, por lo que deciden declarar improcedente la demanda de habeas corpus restringido, solo por el hecho de que algunos incumplían con las normas municipales.

Por todo lo antes mencionado las recurrentes acuden al tribunal constitucional para que corrija la decisión de los jueces que fallaron en contra, y se deje en claro que ningún ente estatal o particular puede vulnerar derechos fundamentales. En ese sentido en ésta sentencia deja muy claro que el tribunal cuida que no se vulneren los derechos como en este caso que claramente se estaba afectando no solo a las demandantes sino también a toda la comunidad por tratarse de vías de uso público, por lo que se declara fundado el recurso de

agravio constitucional, y ordena a la municipalidad retirar los montículos de tierra y desmonte de las cuadras afectadas, también exhorta a tomar otras medidas a fin de hacer cumplir su facultad sancionadora sin vulnerar derechos constitucionales de terceros.

RECOMENDACIONES:

En el presente trabajo de investigación podemos deducir que las municipalidades en general con frecuencia al clausurar locales y al imponer multas y sanciones violan derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en la declaración universal de los derechos humanos la cual obliga a los afectados a recurrir al órgano jurisdiccional a fin de hacer respetar sus derechos. Muchas veces, siendo infractores, terminan siendo favorecidos con sentencias y el ente municipal como los malos de la película por no cumplir estrictamente con los lineamientos constitucionales.

mi recomendación para estos entes que tienen la función de sancionar, observar estrictamente las sentencias del tribunal constitucional que en muchas oportunidades les ha enmendado la plana, tener en cuenta las jurisprudencias y los plenos casatorios para no incurrir en errores a fin de hacer cumplir las normas administrativas y su facultad sancionadora. Contratar profesionales idóneos y capacitar constantemente a su personal para hacer más eficiente su función.

REFERENCIAS:

Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú.
<http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

<https://www.scribd.com/doc/81501630/14/CARACTERISTICAS-DE-NUESTRO-HABEAS-CORPUS>

Víctor Ortecho Villena, Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Ed. 2016
p. 106.

<https://www.scribd.com/doc/81501630/14/CARACTERISTICAS-DE-NUESTRO-HABEAS-CORPUS>

Derecho Público aquel que regula la actividad de los organismos del Estado y /o cautela sus intereses. Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

Rama del derecho que regula la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso. Domingo García Belaunde. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

EXP. N° 2663-2003-HC/TC

EXP. N° 2663-2003-HC/TC

STC 10101- 05-PHC, FJ

Víctor Ortecho Villena, Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Ed. 2016
p. 106.

ANA CALDERON SUMARRIVA, GUIDO AGUILA GRADOS, Escuela de Altos Estudios Jurídicos “ABC del derecho procesal constitucional” 2016, editorial San Marcos E.I.R.L p.30-31.

STC 2663-2003-HC/TC, de 7 de mayo de 2004